

793  
2es



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**“PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 288 DEL  
CODIGO CIVIL VIGENTE EN RELACION A LA IGUALDAD JURIDICA  
DEL VARON Y LA MUJER EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO”**

**FALLA DE ORIGEN**

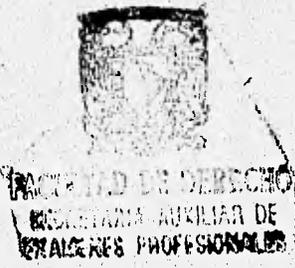
**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**ROMERO FLORES ROBERTO**



México, D. F.



1995

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIAS**

**A mis padres, con agradecimiento por haberme guiado con éxito y alentarme para lograr una de las metas más importantes de mi vida.**

**A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México por haberme recibido en sus aulas y hacer de mi un hombre útil a mi país.**

**A mis maestros, por brindarme sus conocimientos desinteresadamente y en especial a la Lic. Gloria Moreno Navarro por dedicar su valioso tiempo en la realización del presente trabajo.**

**A Emy, mi inspiración para superarme día a día  
y apoyarme para dedicar mi máximo esfuerzo  
en la elaboración de esta tesis.**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 288  
DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN RELACIÓN A LA IGUALDAD  
JURÍDICA DEL VARÓN Y LA MUJER EN EL DIVORCIO  
VOLUNTARIO**

**CAPITULO I**

**EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DIVORCIO**

1.- El divorcio en los pueblos antiguos	1
2.- El divorcio en Roma	6
3.- El divorcio en España	13
4.- El divorcio en México	18
4.1.- El divorcio durante la etapa Colonial	18
4.2.- Disposiciones de la Ley de Matrimonio Civil de 1859, relativas al divorcio en la etapa Independiente	19
4.3.- Regulación del divorcio en el Código Civil de 1870, para el D. F. y el Territorio de Baja California	21
4.4.- El Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales y su regulación del divorcio	25
4.5.- El divorcio en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917	27

**CAPITULO II**

**ANÁLISIS DE LOS TIPOS DE DIVORCIO EN LA LEGISLACIÓN  
CIVIL VIGENTE Y CONCEPTOS DOCTRINALES**

1.- Diversos conceptos de divorcio	30
2.- Clasificación doctrinal del divorcio	33
3.- Regulación del divorcio en el Código Civil vigente para el Distrito Federal	38

<b>3.1.- El divorcio por mutuo consentimiento</b>	
<b>A) El divorcio voluntario administrativo</b>	<b>43</b>
<b>B) El divorcio voluntario judicial</b>	<b>45</b>
<b>3.2.- Generalidades del divorcio necesario o contencioso</b>	<b>49</b>

### **CAPITULO III**

#### **EFFECTOS JURÍDICOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**

<b>1.- Efectos del divorcio voluntario en cuanto a los bienes</b>	<b>64</b>
<b>2.- Efectos del divorcio voluntario en relación a los hijos</b>	<b>68</b>
<b>3.- Efectos del divorcio voluntario en relación a la patria potestad</b>	<b>72</b>
<b>4.- Efectos del divorcio voluntario en relación a los alimentos</b>	<b>75</b>

### **CAPITULO IV**

#### **BREVE ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA PARA DETERMINAR LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

<b>1.- Análisis de los artículos 3; 4 y 123 Constitucional</b>	<b>82</b>
<b>2.- La Ley Federal del Trabajo en relación a la igualdad de los sexos</b>	<b>83</b>
<b>3.- La Ley del Seguro Social en base a la igualdad jurídica del hombre y la mujer</b>	<b>84</b>
<b>4.- La Ley del I.S.S.S.T.E. en relación a la igualdad jurídica del hombre y la mujer</b>	<b>85</b>
<b>5.- Análisis de los artículos 2 y 288 del Código Civil vigente</b>	<b>87</b>

6.- Propuesta de modificación al artículo 288 párrafo tercero,  
del Código Civil vigente

88

**Conclusiones**  
**Bibliografía**

89

91

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO.

#### 1.- EL DIVORCIO EN LOS PUEBLOS ANTIGUOS.

El divorcio en la antigüedad, aparece como una derivación del repudio, ésto es, de la conclusión de la unión por la voluntad del marido, que le ponía fin mediante el abandono o expulsión de la mujer. Notamos que la mujer era considerada como un animal doméstico o una cosa susceptible de apropiación, destinada y educada para uso, beneficio y disfrute del hombre.

El repudio como lo detalla SARA MONTERO "... Fue la forma usual de romper el matrimonio en las culturas inscritas en la historia antigua: Babilonia, China, India, Israel, Egipto, etc." (1)

A continuación mencionaremos la forma en que era practicado el repudio en algunas de estas civilizaciones:

a) En la India, el Código de Manú admite el repudio de la mujer por el marido cuando ésta tiene malas costumbres o padece alguna enfermedad incurable, por ejemplo, lepra, o por tener únicamente hijas mujeres. Este derecho, de repudiar a la mujer no tenía límite, pues la mujer se encontraba en condiciones de inferioridad, bajo la sumisión de su esposo, considerada incapaz en forma perpetua aún cuando el marido falleciera, caso en el cual caía en tutela de los hijos o parientes más próximos.

Posteriormente, las Institutas de Narada, admiten el segundo matrimonio de la mujer en caso de viudez, impotencia del esposo o pérdida de la casta por éste, ausencia entre cuatro y ocho años, según la casta, y en la mitad de ese lapso si no hay hijos. (2)

b) En Babilonia, el Código de Hammurabi reconocía el derecho del hombre de repudiar a su mujer, que una vez repudiada, si tenía prole, se le devolvía toda su dote y además, se le tenían que dar algunas tierras en usufructo para que con esto procurara el bienestar de los hijos habidos en el matrimonio.

c) En China, la práctica del repudio no fue muy frecuente, pero debido a la libertad que se le otorgaba al marido, éste podía repudiar a su mujer. Básicamente, existían siete causales que eran:

La esterilidad de la mujer, la impudicia, la falta de consideración y respeto al suegro o a la suegra, la charlatanería, el robo, el mal carácter y el padecer alguna enfermedad incurable. (3)

d) Dentro del Derecho Hebreo también existía el Deuteronomio, que reglamentaba la facultad marital del repudio en el Capítulo XXIV, versículos 1 a 4, que en esencia contenían lo siguiente: "1.- Cuando alguno tomare mujer y se casare con ella, si después no le agradare, por haber hallado en ella alguna cosa torpe, le escribirá carta de repudio y se la entregará en su mano, y despedirla de su casa. 2.- Y salida de su casa, podrá ir y casarse con otro hombre. 3.- Si la aborriere este último, y le escribiere carta de repudio, y se la entregase en su mano y la despidiere de su casa, o si muriese el posterior hombre que la tomó para sí por mujer, 4.- No podrá su primer marido, que la despidió, volverla a tomar por mujer, después que fue amancillada; porque es abominación delante de Jehová, y no has de pervertir la tierra que Jehová tu Dios te da por heredad". (4)

---

(2) BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. *Derecho de Familia*. Tomo III; Editorial Dapalma, Buenos Aires Arg. 1984. p. 8

(3) BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. *Op. cit.* p. 10

(4) *Ibidem.*

Debido al abuso que se hacía de esta facultad, surgió una limitación de tipo legal denominada *Libelo de Repudio*, que consistía en un documento escrito, que debería ponerse en manos del marido o de la mujer del cónyuge que acudía al repudio.

Como los conocimientos de la escritura estaban en manos de escribas, se logró limitar en parte el abuso que se hacía de esta facultad.

Los rabinos, maestros hebreos del Culto Judaico, trataron de complicar hasta el extremo los requisitos para que se pudiera efectuar el repudio; en el *Libelo de Repudio* se debería expresar fecha, lugar, nombre de las partes y también de sus antecesores inmediatos; el marido, en dicho libelo, debería de explicar que abandonaba a su mujer, que la repudiaba libremente y por su voluntad, y le daba la libertad de poderse casar con cualquier otro.

Este documento tenía que llegar a la destinataria en testimonio de la separación conforme a la Ley de Moisés y de Israel.

También la mujer podía acudir al repudio en determinadas circunstancias, como el caso del adulterio de su marido y en los demás casos expresamente señalados por la Biblia.

La mujer repudiada podía volver al hogar paterno y cumplidos noventa días de la separación, contraer nuevas nupcias, lo que podía hacer ya sin el consentimiento de su padre.

En la Biblia no se consagra una figura típica que constituya el divorcio, fue hasta el Talmud cuando se creó el auténtico divorcio como lo conocemos en la Ley Israelita y como ha pasado al Derecho Positivo Moderno, con algunas modificaciones.

En el repudio, bastaba con la sola voluntad de uno de los cónyuges, a diferencia del divorcio. Entre otras causales en el Derecho Hebreo, se encontraban en primer término la esterilidad y el adulterio.

La esterilidad de uno de los esposos debía ser el primer motivo de la disolución del vínculo, si después de diez años de matrimonio no habían tenido hijos, pareciéndoles muy razonable la disolución de un vínculo inútil, con el objeto de evitar que padeciera uno de los esposos por la esterilidad del otro; si durante el matrimonio hubiera mal parido la mujer, la espera de diez años para la disolución del vínculo comenzaba en ese momento.

El tiempo que se había estado fuera del país o en cautiverio no contaba para los efectos del plazo fijado de diez años.

Si la mujer se volvía a casar y permanecía estéril por otros diez años, perdía para siempre la libertad de volverse a casar.

Para que el adulterio fuera comprobado, debería de reunir dos requisitos: que se estableciera la existencia de un flagrante delito, y en segundo lugar, la declaración de dos testigos.

Además, si en un matrimonio hebreo se cometía adulterio, al marido se le castigaba solamente que fuera sorprendido con mujer casada, a la mujer en cambio se le castigaba con pena de muerte. (5)

e) En Israel, también era conocido el repudio, ya que el hombre podía echar de la casa a su mujer en presencia de dos testigos, debiendo entregarle un libelo, pero, en caso de repudio de la mujer hacia el marido, era necesario que recurriera ante un sacerdote para que le redactara el escrito. (6)

f) En el Derecho Musulmán, también era reconocido el repudio, pero existían varias formas de disolver el matrimonio, como el mutuo consentimiento, divorcio obligatorio para ambos, el repudio del hombre y el divorcio consensual retribuido. Este último era cuando el marido renunciaba a sus derechos que tenía sobre su mujer mediante compensación que ésta le pagaba con la celebración de un convenio. (7)

(5) BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. Op. cit. pp. 11-12.

(6) Ibidem.

(7) Ibidem.

El divorcio era obligatorio en caso de adulterio, impotencia o que el marido no suministrara alimentos a la mujer; en cuanto al repudio se daba por adulterio o indocilidad de la mujer.

g) En Grecia, el divorcio podía tener lugar mediante el abandono, o porque el marido devolviese a la mujer; pero si la mujer era abandonada sin justa causa, podía pedir la restitución de su dote, los intereses de la dote, o sus alimentos.

Tanto la mujer como el marido, tenían la facultad de repudiar a su cónyuge. Entre las causas de repudio, existían la esterilidad, el adulterio, el cual solo era considerado así, si lo cometía la mujer casada. El marido, era libre de tener trato con concubinas o cortesanas sin que se le considerara a ésto como adulterio.

Cuando el marido no podía hacer concebir a su mujer, éste podía buscar auxiliares, estando la mujer obligada a aceptarlos, sin que el hecho constituyera adulterio; y el hijo que naciera era considerado como del marido. (8)

El marido tenía la obligación de repudiar a la mujer adúltera y ésta pasaba a ser esposa legítima del cómplice.

h) En el Derecho Germánico antiguo, el divorcio podía tener lugar por medio de un convenio celebrado entre el marido y los parientes de la mujer, a ella no se le tomaba en cuenta para ésta decisión; y gracias a la evolución del Derecho Germánico, el vínculo matrimonial podía disolverse por medio de un convenio celebrado entre el marido y la mujer. En épocas posteriores, se plasma en este derecho el tipo de divorcio por simple declaración de voluntad del marido, quien podía abandonar legítimamente a su mujer, siempre y cuando, fuera por alguna de las siguientes causas: la esterilidad y el adulterio.

---

(8) Ibidem.

## 2.- EL DIVORCIO EN ROMA

El Derecho Romano, fuente de inspiración para las Leyes de Occidente, se anota que desde los orígenes de Roma, el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente, siendo de diferente manera según cada caso, pero, fundamentalmente, un derecho de los hombres.

El divorcio era una de las formas de disolver el matrimonio, ya que la legislación Civil Romana permitía otras: como la muerte y la *Capitis Diminutio*; pero el divorcio, se daba de acuerdo a la forma en que se había celebrado el matrimonio, es decir, *cum manus* o *sine manus*.

Cuando el matrimonio se había celebrado *cum manus* el divorcio se daba por el repudio del marido, era un acto unilateral; repudio que cuando el matrimonio se celebraba por medio de la *Confarreatio*, se disolvía por la *Disfarreatio*, haciéndose este acto en forma verbal; pero si el matrimonio se había celebrado mediante la *Coemptio* o compra de la mujer, se disolvía por medio de la *Remancipatio*.

Existía también el divorcio *Lato Sensu*; es decir, cuando mediaba la voluntad del marido y la mujer. En la primera época de Roma lapso comprendido desde la fundación de la Ciudad hasta la Ley de las Doce Tablas, había una gran dificultad para disolver por medio del divorcio, un matrimonio contraído por patricios.

" La antigua Ley de Rómulo *Jus Divortendi Ne Esto*, si autorizó el divorcio en los casos de adulterio, provocación, aborto y abandono del hogar " .  
(9)

Al principio, la práctica del divorcio en Roma no fue muy frecuente, pero en los últimos años de la República, esta costumbre se propagó demasiado, originalmente no se requería ninguna forma solemne, ni tampoco la intervención de ninguna autoridad.

(9) ARIAS, DE JOSE MANUEL DE, *Derecho Romano*, Cap. IV, El Matrimonio, Nulidad del Matrimonio y Disolución (Divorcio y Repudio). Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires, Argentina. p. 184

Fue Gayo, aludiendo al significado de la palabra divorcio quién mencionó que ésta obedecía a la circunstancia de haber diversidad de ánimos, o porque son partes diversas las que disuelven el matrimonio; da las siguientes formas para repudiar: "Ocupate de tus cosas o ten las cosas para ti".

"La *Ley Julia de Adulteris*, exige que el que intenta divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por una carta escrita, que le era entregada por un manumitido" (10). Los testigos, deberían de ser ciudadanos romanos púberes, cuando se hacía por medio de un mensaje escrito se le denominaba *Libellus Repudii*.

Durante la época del Imperio Romano, se prohibió al pater familias reclamar a su hija casada para separarla del marido; como también se le negaba la facultad de romper las nupcias de sus descendientes no habiendo justa causa.

### ***Emperadores Cristianos***

En 421, los emperadores Honorio Teodosio II y Constantino II insistieron en la exigencia de causas para el divorcio, admitieron toda causa grave; además, establecieron penas menores para el divorcio con causas leves y mayores para el divorcio sin causa. En caso de divorcio por causa no grave, el marido perdía la dote recibida de la mujer y no podía volver a casarse hasta después de dos años; la mujer perdía la dote y cualquier donación que hubiere hecho al marido y no podía contraer nuevo matrimonio.

Si el divorcio era sin causa, el marido perdía la donación nupcial hecha a la mujer, así como la dote recibida de ésta, y no podía contraer matrimonio, la mujer por su parte, perdía la dote, la donación nupcial, y no podía contraer nuevo matrimonio y además era desterrada.

---

(10) PETIT EUGENE. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Traducido por José Fernández González, Edit. Porrúa, México, D.F. 1992, p. 110

Después, una constitución de Teodosio II y Valentiniano III de 5 de los idus de enero de 449, recogida en el Código, libro V, título 17, ley 8, estableció que si bien los matrimonios se contraían por mutuo consentimiento, no podía disolverse en igual forma, sino por repudio, por causas justas. La mujer podía repudiar al marido adúltero, homicida o envenenador, al que conspirase contra el imperio, al condenado por crimen de falsedad o por violación de sepulcros, al que subrajese cosas en los edificios sagrados, al ladrón, al encubridor de ladrones, al cuatrero, plagiario, al que en la casa conyugal se hubiere reunido con mujeres impúdicas y al que atentase contra su vida con veneno, puñal u otro modo semejante.

El marido, podía repudiar a la mujer por adúltera, envenenadora, homicida, plagraria, por asistir a fiestas con hombres extraños ignorándolo o prohibiéndolo su esposo, por pernoctar fuera de la casa contra la voluntad del marido y sin causa admisible, por asistir a los juegos de circo, teatro o espectáculos públicos, por complicidad con los que conspirasen contra el imperio, por crimen de falsedad, y por haberle levantado las manos, tales causas debían probarse conforme a la Ley. De esta enumeración se considera causa de divorcio, el adulterio del marido.

Si la mujer repudiaba al marido sin la concurrencia de alguna de las causas señaladas, perdía la dote y la donación prenupcial, y no podía casarse durante cinco años. El marido por su parte, que repudiaba a su mujer con justa causa podía retener la dote y la donación nupcial, así como contraer nuevo matrimonio; pero si la repudiaba sin justa causa, devolvía la dote y perdía la donación nupcial. Si había hijos, a la muerte del que no había dado causa al divorcio, los bienes pasaban a éstos y no al otro cónyuge.

El 15 de las calendas de marzo de 497, el emperador Anastasio dictó una nueva constitución, en la cual estableció, que en caso de divorcio por mutuo consentimiento, sin que mediara ninguna de las causas establecidas en la constitución de Teodosio y Valentiniano, la mujer podía casarse después de un año (Código, libro V, título 17, ley 9).

### ***Derecho De Justiniano***

Justiniano renovó íntegramente la legislación en cuanto al divorcio, adoptando sucesivamente diversas disposiciones. El 3 de los idus de diciembre de 528 reconoció las causas de repudio establecidos por Teodosio y Valentiniano, además, admitió que la mujer podía repudiar al marido impotente después de dos años de haber contraído el matrimonio; en este caso, la mujer conservaba la dote y el marido la donación nupcial (Código, libro V, título 17, ley 10).

Por otra constitución del 15 de los calendas de diciembre de 533, estableció que si el marido repudiaba sin causa a la mujer que no había sido dotada o incurría en causa de repudio, debía entregarle la cuarta parte de sus bienes hasta un máximo de cien libras de oro; igual indemnización debía pagar al marido la mujer no dotada que lo repudiaba sin causa o incurría en causa de repudio.

En caso de existir hijos, lo que procedía, era lo dispuesto en la dote y la donación nupcial. A las causas de repudio por culpa de la mujer añadió el aborto voluntario y la lujuria, consistente en bañarse con hombres o en procurarse otro marido mientras vivía unida en matrimonio (Código, libro V, título 17, ley 11).

El 3 de los idus de abril de 534 prohibió a los hijos, que estuviesen bajo potestad o fuesen libres, disolver su matrimonio en detrimento de los padres que habían dado o recibido dote o donación nupcial. Si se divorciaban en contra la voluntad de sus padres, la exacción de la dote o de la donación nupcial que debieran devolver, no podía hacerse contra los padres, únicamente contra los mismos esposos (Código, libro V, título 17, ley 12).

El 15 de las calendas de abril de 536 dictó la Novela 22, por la cual, admitió la disolución del matrimonio cuando uno de los cónyuges deseaba vivir en castidad.

Aumentó a tres años el plazo establecido para que la mujer pudiera repudiar al marido impotente. Elevó a diez años el plazo de cuatro establecido por Constantino para que la mujer cuyo esposo se encontrase en expedición militar y no respondiera sus cartas, lo repudiara ante el jefe militar o emperador. Después

del repudio, la mujer no podía volver a casarse hasta pasado un año, a fin de evitar la confusión de la prole, mientras que el marido podía hacerlo de inmediato, si el matrimonio se disolvía por culpa de la mujer, ésta debía esperar cinco años. El marido que repudiaba sin causa a la mujer no dotada, y la mujer que daba causa al repudio o repudiaba sin causa, debía entregar al otro cónyuge la cuarta parte de los bienes hasta su máximo de cien libras de oro. Ni los hijos bajo potestad, ni los emancipados podían disolver sus matrimonios en perjuicio de sus padres que habían ofrecido o recibido dote o donación nupcial.

La novela 117, dictaba el 3 de los idus de diciembre de 542, constituyó un verdadero nuevo código en materia de divorcio, estableció las siguientes causas de repudio de la mujer por el marido y éste para con aquella.

Las causas de divorcio en el caso de los hombres eran las siguientes:

- 1.- Que la mujer hubiera encubierto algún crimen contra la seguridad del Estado,
- 2.- Adulterio probado de la mujer,
- 3.- Atentado contra la vida del marido,
- 4.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos,
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo y;
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin consentimiento del esposo.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- 1.- La alta traición oculta del marido,
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer,
- 3.- Tentativa de prostituirla,
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Locura y;

6.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella, en el mismo pueblo.

El divorcio por mutuo consentimiento quedó prohibido, salvo por razón de castidad. En caso de faltase a ésta, la dote y la donación nupcial pasaban a los hijos, lo mismo que los bienes del que después del divorcio viviera lujuriosamente.

La mujer, cuyo marido se hallase en expedición o milicia, debía esperarlo cuatro años aunque no recibiera cartas ni respuesta a las suyas; si oyera que había muerto, no podía contraer nuevas nupcias sin interrogar previamente y obtener respuesta afirmativa de los jefes del cuerpo o del tribuno, esperando después de eso un año. Si no acataba lo dispuesto anteriormente, cometía adulterio.

Además de las causas mencionadas para hacer efectivo el repudio se mantenían las de impotencia, elección de vida religiosa en monasterio y cautiverio, dejándose sin efecto las establecidas en leyes anteriores.

La mujer que disolvía su matrimonio sin causa, debía ser recluída de por vida en un monasterio; la dote pasaba al marido, que si había hijos sólo tenía el usufructo y debía reservar la propiedad a éstos. El resto de los bienes se distribuía en la forma siguiente: dos tercios al monasterio y un tercio a los hijos; si no los había, su tercio pasaba a los padres, con tal de que éstos no hubieran consentido el divorcio; si no había hijos ni padres, o éstos hubieran consentido el divorcio, todos los bienes pasaban al monasterio. En cuanto al marido que disolvía el matrimonio sin causa, debía devolver la dote y la donación nupcial, más un tercio de ésta tomando de sus propios bienes. Si había hijos, tanto donación como el tercio, quedaban en usufructo de la mujer y la propiedad pasaba a los hijos.

El marido que golpeaba con azotes o palos a la mujer no incurría en causa de disolución del matrimonio, pero debía pagarle un tercio de la donación nupcial como indemnización por tal injuria.

La novela 127, de septiembre de 547, dispuso que el repudio sin justa causa tenía iguales penas cuando provenía de la mujer como cuando provenía del marido.

El sucesor de Justiniano, Justino II, por la novela 140 del año 566, restableció el divorcio por mutuo consentimiento sin ninguna sanción.

La evolución en el Derecho Romano, nos muestra el paso del antiguo concepto de repudio al moderno concepto de divorcio. Es en Roma, donde se utilizan ambos vocablos, pareciera que en principio como en el texto de la ley de Rómulo, se había utilizado el término repudio cuando provenía del marido, y divorcio cuando provenía de la mujer. Sin embargo, en los textos clásicos el divorcio tiene un significado general, repudio parece haber sido denominación del divorcio por voluntad unilateral.

En la formación del derecho romano, las formas de divorcio son las cuatro siguientes:

1.- *Por mutuo consentimiento*, fue admitido. Su prohibición, salvo para hacer ambos cónyuges voto de castidad sólo duró desde el año 542 (Novela 117 de Justiniano) hasta el año 566 (Novela 140 de Justino II).

2.- El divorcio *bona gratia* o por causa inculpable, que no implica sanciones. Conforme a la Novela 22, procedía por ingreso de uno de los cónyuges en la vía monacal; por impotencia del marido durante tres años, por cautividad de uno de los cónyuges, después de cinco años de cautiverio, con falta de certeza sobre la supervivencia y por ausencia del marido en campañas militares durante diez años. La Novela 177, redujo esas causas a la impotencia, la entrada en la vida monacal y la cautividad.

3.- *Divorcio unilateral o repudio*. Era lícito si había justa causa y acarrearía sanciones al culpable.

4.- *Divorcio unilateral o repudio sin causa*. Era válido, pero motivaba la imposición de sanciones al repudiante. (11)

---

(11) BELLUSCIO AUGUSTO CESAR. Op. cit. pp. 17-22.

### **3.- EL DIVORCIO EN ESPAÑA**

Antes de entrar a este punto, es menester, señalar de que en las Leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se detalla, si se toma en cuenta de que el divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y mediante Decretales Resolución de Concilios y el Código Canónico eran los que reglamentaban el divorcio.

#### **A) LAS SIETE PARTIDAS**

Se ocupan del divorcio en el título noveno, donde encontramos entre las más importantes, las siguientes leyes:

1.- La Segunda, autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que conoce de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo llega a hacer, peca mortalmente. La acusación deberá hacerse ante el Obispo u oficial suyo.

2.- La Tercera Ley, autoriza la separación de los esposos cuando el matrimonio se llevó a cabo, aún existiendo un impedimento y también si los cónyuges son cuñados. Aquí se pide la anulación del matrimonio y no del divorcio.

Para éste caso, la acción puede pedirla cualquier persona, por tratarse de una acción pública.

3.- La Ley Cuarta, prohíbe que pidan la acción anterior las siguientes personas:

a) El que supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco.

b) Al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa de aquellos a quienes acusa.

c) Al que hubiese recibido dinero o cualquier otra cosa por esta causa, siempre que pudiera comprobarsele.

A continuación estudiaremos el Fuero Juzgo que es el que nos interesa en nuestro estudio.

## **B) FUERO JUZGO**

En el libro Tercero, Sexto Título, encontramos las siguientes disposiciones:

1.- Queda prohibido que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiera que fue dejada por escrito o mediante testigos. En este ordenamiento observamos que, el divorcio en ese entonces, tiene la característica de que no era indisoluble.

Si se violase la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de clase social reconocida, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar conocimiento al rey de esta circunstancia.

Si las personas no pertenecen a la clase social mencionada, las autoridades señaladas con antelación, deberán separarlas inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer, como al que se casó con ella para que el marido ofendido pudiera vengarse como quisiese, a menos que estuviera ya casado con otra.

2.- Si el marido abandona a su mujer sin causa legal, en castigo perdía todo aquello que su mujer le hubiese donado y no tenía derecho a recibir bienes de su mujer. Si los había enajenado se le obligaba a devolverlos.

3.- Si la mujer abandonada sin motivo legal, le hubiese donado a su cónyuge algún bien y constara por escrito, la donación carecía de valor.

El marido que dejaba a su mujer para contraer nuevas nupcias, se le castigaba con doscientos azotes y perdía su libertad. La mujer que consentía en casarse con un hombre sabiendo que estaba casado, se convertía en sierva de la esposa legítima.

La Ley ordena a la mujer abandonada, que guarde castidad aunque su marido haya sido dado como siervo. La acción en contra del marido culpable de abandono, podía ser ejercitada por la ofendida o por los hijos. Los desposados tenían derecho a separarse cuando por enfermedad o por voluntad de ambos, quisieran entrar al servicio religioso.

Pasemos ahora a analizar otra Ley, que trata lo relativo al punto de discusión.

### C) FUERO REAL

El Fuero Real responde a la necesidad de aquel entonces, de unificar el gran Imperio que dejó el rey conquistador Fernando III. El rey Don Alfonso, comprendió que era llegado el momento de terminar con los fueros de las villas y las comunidades y formar un nuevo ordenamiento de leyes que respondiera a las necesidades sociales imperantes.

La Ley Novena, Título Primero, Libro Segundo, autoriza el divorcio en cuanto al vínculo cuando los cónyuges acordaran dedicarse al servicio religioso, exigiéndose solamente que no hubieran tenido una sola cópula.

Las Leyes del Título Octavo, del Libro Cuarto, prohíbe, terminantemente, el contraer matrimonio con cuñadas, parientes o cualquier otra mujer que estuviese en alguna orden religiosa. Los matrimonios celebrados de ésta manera no eran válidos, debiendo los culpables dedicarse al servicio de Dios y hacer penitencia perpetua salvo perdón del Rey.

## **D) LAS SIETE PARTIDAS**

Las Siete Partidas tratan con mayor amplitud el divorcio en la Partida Cuarta, las leyes relativas son las del Título Décimo que mencionan:

### **DE LA SEPARACION DE LOS CASAMIENTOS**

Luego de haber sido probado algún obstáculo por los que deba separarse el matrimonio, la iglesia, a su juicio, tramitará la separación, a menos que el obstáculo fuese el adulterio, que en este caso decidirán los legos.

En este caso, hablaremos de la separación del matrimonio que se llama en latín *divortium*. Mencionaremos donde tomó ese nombre, por qué se puede separar, quienes pueden decirlo y de que modo.

En la Ley Primera, encontramos que es el divorcio y de donde tomó este nombre:

*Divortium*, en latín tanto quiere decir en romance como departimiento y ésto es cosa que departe la mujer del marido ó el marido de la mujer por embargo que hay entre ellos cuando es probado en juicio derechamente. Toma este nombre de que la voluntad de los casados ya no es la misma cuando celebran matrimonio que al momento de pedir la separación.

La Ley Segunda nos menciona por qué razones se puede hacer esta separación:

- 1.- Dedicarse algunos de los cónyuges al servicio religioso y;
- 2.- Por pecado de fornicación.

En la Primera causa, se hace cuando uno de los cónyuges, después de haberse unido carnalmente, quisiera entrar en orden y se lo concediera el otro, exigiéndole que diera su consentimiento y además hiciera voto de castidad, pero debiendo hacerlo ante alguna autoridad eclesiástica. En el caso de que la mujer cometiera adulterio, siendo acusada ante la autoridad mencionada y probada la acusación, o si se volviera hereje, o de otra Ley, es manera en que ocurre el divorcio.

La Ley Tercera, señala por qué se hace cristiano o cristiana, se puede separar de la mujer o marido con quien estaba casado antes, según su Ley:

En caso de que los herejes se hubieran casado de acuerdo con sus leyes, bastaba con que el cónyuge que se hubiera convertido al Cristianismo, llamara a su casa a hombres buenos y piadosos para que se dieran cuenta de la conducta del hereje o si blasfemaba en contra de Dios, en este caso se puede separar y casarse con otra u otro.

Mencionaremos la Ley Séptima por ser la Ley que trata a las autoridades quienes pueden sentenciar en caso de separación del matrimonio y de que manera.

El divorcio, sólo podía ser tramitado ante autoridades eclesiásticas u obispos de la jurisdicción de los esposos o, aquél a quien el papa otorgue privilegio para ello.

La Ley Octava finalmente, señala que el divorcio no puede ser puesto en manos de árbitros por considerarse el matrimonio como un sacramento, y además, porque puesto a juicio de éstos, el matrimonio termina por miedo de pena. (12).

Cabe hacer mención, que es hasta la Segunda República en que se implanta por Ley el divorcio el 2 de marzo de 1932.

---

(12) PALLARES, EDUARDO. *El Divorcio en México*, Editorial Porrúa, S.A., México 1991, pp. 15 - 21

Con la guerra Civil esta Ley fue, primero, suspendida por el decreto del 2 de marzo de 1939 y, luego derogada por Ley el 23 de septiembre de 1939.

#### **4.- EL DIVORCIO EN MEXICO**

El divorcio, sin lugar a dudas, es la figura jurídica más aceptada en todos los tiempos y en todas las culturas organizadas jurídicamente.

Nuestro país, no es ajeno a esta institución y observamos como a través de su legislación, el divorcio es reglamentado, en un principio como divorcio - separación, el cual no disuelve el vínculo matrimonial y es permitido únicamente por las causas previstas en la Ley.

Posteriormente, con Venustiano Carranza la Ley regula el divorcio vincular, es decir, se permite la disolución del vínculo matrimonial, permitiendo a los divorciados, celebrar nuevas nupcias manteniendo estas características en la legislación actual. En los puntos subsecuentes nos referiremos a las legislaciones que han tratado de manera importante nuestro tema de estudio.

##### **4.1. EL DIVORCIO DURANTE LA ETAPA COLONIAL**

En esta etapa, rigió la legislación española en la que no existía el divorcio vincular. En materia de divorcio, rigió el derecho canónico, mismo que imperaba en la España peninsular. El único divorcio admitido por esta legislación es el llamado Divorcio Separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras vive el otro cónyuge. (13)

A manera de ilustración, diremos que, el principio general del Derecho Canónico que fue aceptado y que rige en la actualidad es: "El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, fuera de la muerte", principio contenido en el Canon 1118 del Código canónico.

---

(13) MONTERO DUHALT SARA, *Op. Cit.*, p. 209

Las características esenciales del matrimonio para el derecho mencionado anteriormente, son la unidad y la indisolubilidad del vínculo. Cuando se dan las causas para la separación, ésta puede ser de lecho, mesa y habitación; esta última puede ser de forma temporal, parcial, total o perpetua. En cuanto a la separación de lecho, la iglesia en su fuero externo no interviene, es determinación exclusiva de los cónyuges. La separación de mesa es, al igual que la anterior, por convenio entre los esposos. En cuanto a la separación de habitación, ésta es considerada como total por llevar implícita la separación de lecho y de mesa.

Para el Derecho canónico, existe como única causal a fin de decretar la separación perpetua de los cónyuges, el adulterio cometido por alguno de ellos.

#### **4.2. DISPOSICIONES DE LA LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859, RELATIVAS AL DIVORCIO EN LA ETAPA INDEPENDIENTE**

En virtud de la separación decretada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos; cesó la delegación hecha al clero, para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera sus efectos civiles.

Siendo Presidente Don Benito Juárez, el día 23 de julio de 1859, fecha en que se decretó la publicación de la Ley de Matrimonio Civil, Ley que desconoció el carácter religioso que hasta entonces tenía como sacramento, para hacer de él en adelante, sólo un contrato civil, se les encomendó de las solemnidades del mismo a los jueces del Estado civil únicamente, también se proclamó reiteradamente la indisolubilidad del matrimonio, en virtud de que sólo la muerte de uno de los cónyuges podía disolverlo; únicamente se permitió el divorcio - separación, y por las causas previstas por esta Ley y en ningún caso se permitía contraer nuevo matrimonio mientras viviera alguno de los divorciados (artículo 20).

Las causas legítimas para el divorcio eran:

- 1) El adulterio;
- 2) La acusación de adulterio no justificada hecha por alguno de los esposos en contra del otro, da a éste la facultad para intentar la acción de divorcio;
- 3) El concubinato con la mujer tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio;
- 4) La inducción al crimen hecha por el hombre, o por la mujer hacia su esposo;
- 5) La crueldad excesiva;
- 6) La enfermedad grave y contagiosa contraída por alguno;
- 7) La demencia de cualquiera de los cónyuges, cuando sea tal que se tema por la vida del otro.

La acción de divorcio era común, tanto para el marido, como para la mujer; en el caso de que sea la mujer la que intentara la acción, podrá ser amparada por sus padres o por sus abuelos de ambas líneas.

Todos los juicios, sobre las acciones de los casados, se tramitaban ante el Juez de Primera Instancia correspondiente.

En todos los casos, los testigos que declaraban con falsedad eran castigados con dos años de prisión; asimismo, los denunciados que no justificaran la acción intentada, eran castigados con un año de presidio; si la denuncia fuera calumniosa se le condenaba a tres años de prisión.

T

Los casados bajo esta Ley, podían, si lo quisieran, recibir las bendiciones de los ministros de su culto, como lo establece el último párrafo del artículo 30 de ésta Ley. (14)

#### **4.3. REGULACION DEL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL DE 1870 PARA EL D.F. Y EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA**

Durante el gobierno del Presidente Benito Juárez, la labor codificadora continuó, se formó por orden del Ministerio de Justicia una comisión redactora del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; dicha comisión compuesta por los C.C. Lics. Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, revisó los trabajos de la anterior y elaboró el proyecto que fue sometido al Congreso. (15)

Dicho Código fue aprobado, y entró en vigor el primero de marzo de 1871.

Este Código, logró en cierto modo la unidad legislativa, en virtud de que fue aprobado por casi todos los Estados de la República, sólo con algunas variantes.

Formado por cuatro volúmenes, en cuyo Libro Primero, Título Quinto, Capítulo V, se refiere al Divorcio, considerándolo sólo como la separación de los cónyuges, sobre el vínculo matrimonial ha de referirse que éste es indisoluble; y sólo suspende algunas de las obligaciones civiles (artículo 239).

---

(14) TENA RAMIREZ, FELIPE. *Leyes Fundamentales de México 1808 - 1973*, Editorial Porrúa, S.A. 1973, pp. 642 a 647

(15) GONZALEZ, MARIA DE REFUGIO, *Libro del Cincuentenario del Código Civil*. Notas para el Estudio del Proceso de Codificación, Universidad Autónoma de México, México, 1978, pp 131

Las causas legítimas para el divorcio están señaladas en el artículo 240; las cuales son:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2) La propuesta del marido para corromper a su mujer, no sólo cuando el marido lo haya hecho directamente, sino cuando se probaba que había recibido dinero o alguna otra remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tuviera relaciones ilícitas con su esposa;
- 3) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para que cometiera un delito aunque no fuera de incontinencia carnal;
- 4) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;
- 5) El abandono del domicilio conyugal por más de dos años.
- 6) La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél, la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

El adulterio del marido, daba causa al divorcio sólo en ciertos casos, como cometerlo en la casa común; que hubiere existido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal; que hubiere habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima y además, cuando la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se le haya maltratado a la mujer legítima.

En cambio, el adulterio de la esposa, siempre era causa de divorcio, sólo cuando el marido hubiere cometido igual delito, quedaba al arbitrio del juez decretar o no el divorcio.

Además, se introduce en el artículo 246 de este ordenamiento el divorcio por mutuo consentimiento, o sea, cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación; no podía verificarse si no ocurrían por escrito ante el juez y conforme a las disposiciones siguientes: No tenía lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer fuera mayor de cuarenta y cinco años de edad.

En los casos de divorcio voluntario, debían los cónyuges acompañar un escrito en que se determinara la situación de los hijos; ésto es, que se resolviera sobre la custodia de ellos, y también sobre la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, este convenio quedaba sujeto a la aprobación judicial.

La separación no podía pedirse sino pasados dos años de celebrado el matrimonio, una vez presentada la solicitud, el juez citaba a los cónyuges a una junta, con el fin de reconciliarlos, pero si no lo lograba, citaba a una nueva junta pasados tres meses de la primera, vencidos estos plazos, si alguno de los cónyuges pedía la separación el juez la declaraba, siempre que constara que los cónyuges querían separarse libremente, si dentro de los ocho días siguientes a los plazos señalados anteriormente, ninguno de los cónyuges promovía, dichos plazos corrían nuevamente.

La demencia, la enfermedad contagiosa o cualquier otra calamidad semejante que padecieran los cónyuges, no autorizaba el divorcio, pero el juez con conocimiento de causa y a instancia de alguno de los consortes podía suspender brevemente la obligación de cohabitar, quedando subsistentes las demás obligaciones que el matrimonio imponía.

Al admitirse la demanda de divorcio, se adoptaban provisionalmente algunas medidas, mientras durara el juicio: separar a los cónyuges, depositar a la mujer, con persona decente en la casa que designara el juez.

Se ponían a los hijos al cuidado de uno de los padres y se señalaban alimentos a la mujer y a los hijos que no quedaban bajo la custodia del padre.

Una vez ejecutoriada el divorcio, los hijos quedaban bajo la custodia del cónyuge no culpable, y si ambos fueran culpables y si no hubiera un ascendiente en quien recayera la Patria Potestad se proveía a los hijos de un tutor.

Ejecutoriada el divorcio, volvían a cada cónyuge sus bienes propios y la mujer quedaba habilitada para contratar sobre los suyos, sin autorización del marido; en el supuesto de que la mujer no dió la causal al divorcio, tenía derecho a recibir de su marido alimentos, aún en el caso de que ella tuviera bienes propios.

Cuando la mujer daba causa al divorcio, el marido conservaba la administración de los bienes comunes y daba alimentos a la mujer, si la causa del divorcio no fuera por el adulterio de ésta.

La muerte de uno de los cónyuges acaecida durante el pleito de divorcio, ponía fin al juicio en todo caso, y los herederos del muerto tenían los mismos derechos y obligaciones que tenían, como si nunca hubiere habido pleito.

En todos los juicios de divorcio las audiencias eran secretas, y además se requería la intervención del Ministerio Público.

Ejecutoriada una sentencia, el Juez de Primera Instancia, remitía copias de ella al Juez del Estado Civil, quien al margen del Acta de Matrimonio haría la anotación de la fecha en que se declaraba el divorcio y el Tribunal que lo sentenció.

Además, el Código en cuestión, estableció ciertas características como: obligar a los cónyuges a guardarse fidelidad; ayudarse mutuamente y a contribuir con los fines del matrimonio; el esposo tenía potestad marital sobre la mujer; como contrapartida, el marido estaba obligado a proporcionar alimentos a la esposa; el padre era el único que ejercía la patria potestad y sólo a falta de éste la ejercía la madre; clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio dividiendo a éstos en hijos naturales y en hijos espurios, es decir, los adulterinos y los incestuosos, para conferirles derechos hereditarios, permitió las capitulaciones matrimoniales que en defecto de éstas estableció el régimen de gananciales; y estableció herederos forzosos mediante el sistema de

legítimas, o porciones hereditarias que se originaban en distintas cuantías y combinaciones a favor de descendientes y ascendientes del autor de la herencia.  
(16)

#### **4.4. EL CODIGO CIVIL DE 1884 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y SU REGULACION DEL DIVORCIO**

Al Código Civil de 1870, se le reformó para sustituirlo por el Código Civil de 1884, este ordenamiento legal no introdujo ningún cambio de trascendental importancia respecto del divorcio, en virtud de que se siguió considerando al matrimonio como el vínculo de unión indisoluble, y sólo se consideraba la posibilidad del divorcio separación, suspendiéndose sólo algunas de las obligaciones que el matrimonio imponía.

Como causas de divorcio nos señala el artículo 227 del mencionado Código las siguientes:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2) El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- 3) La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- 4) La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 5) El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción;

---

(16) SANCHEZ MEDAL RAMON, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 12

6) El abandono conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, si siendo esta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio (El Código de 1870 exigía que el abandono se prolongara por más de dos años);

7) La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro;

8) La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro.

Estas cinco causales que a continuación se enlistan son nuevas en este ordenamiento:

9) La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme la Ley;

10) Los vicios incorregibles del juego o embriaguez;

11) Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

12) La infracción de las capitulaciones matrimoniales y;

13) El mutuo consentimiento.

La inclusión de la última causal es novedosa, por cuanto que aún en el Código de 1870 existía la fórmula, ésta no se enumera en el catálogo, sino que era motivo de una disposición específica, como lo era el artículo 246.  
(17)

---

(17) MAGALLON IBARRA JORGE, *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo III, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 373

En éste orden de ideas, el artículo 230 reconoce la décima cuarta causal, consistente en:

"Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa de que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido".

Este precepto lo encontramos en el Código anterior en el numeral 244 y es conocido como "divorcio fallido". (18)

En el caso de que ambos cónyuges de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir ante el juez para que los separara, decretando tal circunstancia.

El Código de 1884, redujo los trámites necesarios para conseguir el divorcio, ya que reduce a un mes el término de tres meses que estableció el Código anterior para la celebración de la segunda junta de avenencia; también suprime el segundo término de tres meses para decretar la separación y; reduce a dos el número de juntas o audiencias.

#### **4.5. EL DIVORCIO EN LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

Después de los dos Decretos divorcistas del 29 de diciembre de 1914, y de 29 de enero de 1915, vino la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 que expidió también Carranza, usurpando funciones legislativas que no tenía y haciendo por tanto, que tuviera un grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada cuando ya existía un Congreso a quien correspondía darle vida, según se hizo notar entonces en el Órgano de la Barra Mexicana de Abogados. (19)

---

(18) *Ibidem*.

(19) SANCHEZ MEDAL RAMON, *Op. Cit.*, pp. 22 - 23

Con esta Ley, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados contraer nuevo matrimonio. Esto se apoya en el artículo 75 de dicha Ley que dispone: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

El divorcio por separación de cuerpos pasó a segundo término quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, el cual, hacía referencia a los fines del matrimonio y a las enfermedades crónicas incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del hecho y habitación. (20)

Si la mujer no dió causa para ejercitar la acción de divorcio tenía derecho a recibir alimentos mientras tuviera un modo de vida honesto y no contrajera nuevo matrimonio. Si el marido fuese el inocente y estuviera imposibilitado para satisfacer sus necesidades por sí mismo, tendría derecho a reclamar de la mujer alimentos.

También el artículo 102 de esta Ley prevenía como ya quedó apuntado anteriormente, que los cónyuges recobran su entera capacidad de contraer matrimonio, salvo lo dispuesto por el numeral 140 y cuando el divorcio se haya decretado por causa de adulterio, pues en este caso el cónyuge culpable no podrá contraer nuevas nupcias, sino después de dos años de pronunciada la sentencia de divorcio.

A su vez, el mismo artículo mencionaba que la mujer no podía contraer matrimonio, sino pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.

---

(20) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987, pp. 392 - 393

Esta Ley hace mención de disposiciones cuando se admite la demanda de divorcio y mientras dura el procedimiento; a saber:

- 1) Separar a los cónyuges en todo caso;
- 2) Depositar en casa de persona decente a la mujer;
- 3) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos;
- 4) Asegurar alimentos a la mujer y a los hijos;
- 5) Dictar medidas para evitar perjuicios del marido para con la mujer y;
- 6) Dictar medidas precautorias para las mujeres que queden en cinta.

Se exigía que el divorcio fuera decretado por la autoridad judicial y no bastaba la separación del hogar conyugal de común acuerdo.

Las causales de divorcio señalados en el artículo 76, eran válidos para intentar la acción, siempre y cuando no hubiere mediado perdón o remisión expresa o tácita.

En los casos de divorcio por mutuo consentimiento, era necesario llevar a cabo tres juntas de avenencia, y una vez pedido el divorcio en cuestión, los cónyuges podían reunirse en cualquier momento, pero no podían volver a solicitar la acción de divorcio, sino pasado un año de su reconciliación.

## CAPITULO II

### ANALISIS DE LOS TIPOS DE DIVORCIO EN LA LEGISLACION CIVIL VIGENTE Y CONCEPTOS DOCTRINALES

#### *1.- DIVERSOS CONCEPTOS DE DIVORCIO*

Al desarrollar el tema de divorcio, es necesario, definir en primer lugar su antecedente inmediato, que es, la institución jurídica del matrimonio. "El matrimonio es un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre dos personas de distinto sexo, una comunidad destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes. La palabra matrimonio designa también la comunidad formada por el marido y la mujer". (1)

De aquí observamos que el matrimonio se lleva a cabo por la voluntad de ambos cónyuges, y que dá como resultado un vínculo jurídico que busca que entre el hombre y la mujer se lleve a cabo una comunidad de vida, y por lo tanto, implica que ésto sea un acto jurídico distinto al contrato aún cuando en nuestra Constitución se le otorga tal carácter, porque éste se refiere a materia que puede valorarse en dinero. Además, el matrimonio, es un acto jurídico solemne porque es necesario cubrir una serie de requisitos que la ley señala para llevarlo a cabo y finalmente, tendrá como objetivo, la procreación y el respeto entre los cónyuges.

---

(1) PINA RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Introducción - Personas, Familia, Vol. I, Edit. Porrúa, S.A., México; 1992, p. 314.

Ahora bien, después de haber visto de manera brevísima el antecedente lógico y natural del divorcio, es preciso dar algunos conceptos de lo que por divorcio se entiende.

"Divorcio, palabra que deriva de la voz latina *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes".

El divorcio, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciados contraer con posterioridad un nuevo matrimonio válido. De acuerdo a su forma legal, el divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la Ley, ante autoridad competente y cumpliendo con todos los requisitos legales de procedimiento". (2)

De acuerdo con la doctrina, en las Legislaciones Positivas de cada País; diferentes tratadistas de Derecho de Familia han elaborado el concepto de lo que significa el divorcio; así, entre otras encontramos:

Que para MARCEL PLANIOL, "El divorcio, es la ruptura de un matrimonio válido en la vida de los esposos, decretado por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la Ley". (3)

En virtud de que la palabra divorcio deriva del verbo *divertere*, irse cada uno por su lado, sólo puede existir por autoridad judicial y por las causas determinadas en la Ley.

---

(2) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, Edit. Porrúa, S. A. México; 1987, p. 1184.

(3) PLANIOL MARCEL, Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol IV, Edit. José M. Cajica Jr., México, 1946, p. 15.

Para COLIN y CAPITANT, "El divorcio, es la disolución del matrimonio, viviendo los esposos a consecuencia de una resolución judicial dictada a demanda de uno de ellos o de uno y otro por las causas establecidas por la Ley". (4)

Para JULIEN BONNECASE, "El divorcio, es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos por causas determinadas y mediante resolución judicial". (5)

Para los hermanos MAZEAUD, "El divorcio, es la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los Tribunales en vida de los esposos, a petición de uno de ellos o de ambos". (6)

La palabra divorcio, en el lenguaje común, contiene la idea de separación y en sentido jurídico, significa la extinción, disolución o separación del vínculo conyugal, en vida de los esposos, declarada por la autoridad competente en un procedimiento señalado al efecto y por alguna causa que se presente posterior a la celebración del matrimonio que expresamente determina la Ley, o por la voluntad de ambos cónyuges y que los deja en aptitud de contraer otro matrimonio.

Basándonos en el Derecho Mexicano, hemos de decir que: "El divorcio, es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que permite a los mismos contraer con posterioridad un nuevo matrimonio". (7)

Para MAGALLON IBARRA, "El divorcio, es el rompimiento y disolución del vínculo conyugal que une válidamente a una pareja que, mediante una sentencia, deja a sus partes en aptitud de contraer legalmente un nuevo matrimonio".(8)

---

(4) COLIN Y CAPITANT, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Introducción , Domicilio y Ausencia, Madrid, 1952, P. 436.

(5) BONNECASE JULIEN, Elementos de Derecho Civil, Tomo I, Traducido por José M. Cajica Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana, B.C., México, 1985, p. 552.

(6) MAZEAUD HENRI LEON y MAZEAUD JEAN, Lecciones de Derecho Civil; Parte 1a. Vol. IV; Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Edit. José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946, p. 13.

(7) MONTERO DUHALT SARA, Op. cit. p. 196.

(8) MAGALLON IBARRA JORGE, Op. cit. p. 358.

7

El maestro GALINDO GARFIAS nos señala: "La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la Ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial". (9)

Semejante definición nos señala EDUARDO PALLARES, al decirnos que: "El divorcio, es un acto jurisdiccional o administrativo, según el caso, por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato matrimonial concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros". (10)

De las definiciones anteriores, se infiere el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor que previene: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Por tanto, en sí mismo, el divorcio, consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta sólo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia Ley determina.

De las definiciones anteriores, se concluye que, el divorcio produce dos efectos: El de la mencionada ruptura del vínculo matrimonial a petición de uno de los esposos o de ambos y, el de otorgar a los divorciados la facultad de poder contraer un nuevo matrimonio.

## **2.- CLASIFICACION DOCTRINAL DEL DIVORCIO**

La mayoría de los autores están de acuerdo que el divorcio se encuentra dividido en dos grandes grupos: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero, el vínculo matrimonial subsiste, es decir, no puede ser disuelto, sólo algunas de las obligaciones que impone el matrimonio se suspenden como por ejemplo: Hacer vida en común y cohabitar. En el segundo grupo, el vínculo matrimonial se disuelve, facultando a los cónyuges para contraer un nuevo matrimonio.

---

(9) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familia; Edit. Porrúa, S.A., México 1993, p. 577.

(10) PALLARES EDUARDO, Op. cit. p. 36.

Una vez hecha la clasificación del divorcio, pasaremos a explicar los efectos que producen cada uno de los sistemas, y que tiene relevancia con nuestro estudio.

#### **A) DIVORCIO POR SEPARACION DE CUERPOS**

Como ya se apuntó con antelación, el vínculo matrimonial subsiste y las obligaciones matrimoniales perduran; sus efectos son: la separación material de los esposos, los cuales ya no vivirán juntos y por ende, a no llevar vida marital.

Este tipo de divorcio es el que se conoció y que se reguló en las legislaciones que se analizaron en el primer capítulo del presente trabajo, actualmente, nuestro Código Civil vigente, recoge este tipo de divorcio como alternativa surgida del artículo 277 de dicho ordenamiento, el cual señala que tratándose de las causales de divorcio establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 267, el cónyuge sano podrá elegir ya sea el divorcio vincular o ya sea la simple separación de cuerpos.

COLIN Y CAPITANT señalan: "Separación de cuerpos, es el estado de los esposos que han sido dispensados de vivir juntos por una decisión judicial". (11)

A su vez BONNECASE nos dice: "Se designa por separación de cuerpos, el derecho reconocido a los dos esposos, por sentencia judicial, para no hacer vida común". (12)

La separación de cuerpos, permitida por los canonistas, permite a los cónyuges vivir separados corporalmente, pero no sacramentalmente, ya que el vínculo matrimonial no admite la posibilidad de un nuevo matrimonio.

La separación de cuerpos, no trae consigo una sanción para el cónyuge enfermo, porque, marido y mujer siguen ejerciendo la patria potestad de los menores hijos, salvo el caso de la fracción VII del artículo 267 (padecer enajenación mental incurable), en que el cónyuge interdicto se le suspende ese derecho de acuerdo al artículo 447 fracción I, que señala que la patria potestad se suspende por incapacidad declarada judicialmente.

(11) COLIN Y CAPITANT, Op. cit. p.

(12) BONNECASE JULIEN, Op. cit. p. 560.

Otro efecto de la incapacidad declarada judicialmente, que trae consigo la separación corporal, es que, el cónyuge sano debe administrar los bienes de la sociedad conyugal, para el otro supuesto de la fracción VI del mismo 267, el cónyuge enfermo, seguirá administrando los bienes comunes, si antes de la declaración de la sentencia que autorice la separación tenía la administración de éstos, ya sea en forma individual o conjunta con el cónyuge sano.

Tratándose de separación de cuerpos, la reconciliación no es motivo para que el procedimiento judicial concluya, ya que el cónyuge sano no imputa al cónyuge enfermo ninguna falta, procede el desistimiento de la acción, también la separación de cuerpos trae consigo que el domicilio conyugal desaparezca, ya que no se satisface el requisito de vivir juntos, como lo establece el artículo 163 del Código Civil.

Esta clase de divorcio no puede pedirse por mutuo consentimiento, obliga a los cónyuges a guardar una castidad legal, si alguno de los esposos tiene relaciones sexuales con un tercero surge la figura del adulterio, el cual es causa de divorcio de acuerdo con la fracción I del artículo 267 del Código Civil vigente.

También, este tipo de divorcio impone la paternidad y filiación, es decir, la mujer legalmente casada y separada judicialmente que dé a luz un hijo que nazca dentro de los trescientos días contados a partir de la orden judicial de separación, se reputa hijo de matrimonio con certeza de paternidad, de acuerdo al artículo 324 fracción II. Si nace después de trescientos días de la orden judicial nacerá con paternidad cierta respecto al marido; en éste caso, la Ley permite al esposo desconocer a ese hijo de acuerdo al artículo 327.

Impone también la ayuda recíproca de acuerdo al artículo 323 que a grandes rasgos señala que el cónyuge que se haya separado del otro sigue obligado a cumplir con los gastos del hogar, pudiendo el juez de lo familiar obligar a petición del que no haya dado lugar a la separación a que le suministre los gastos en la misma forma que lo venía haciendo.

## **B) DIVORCIO VINCULAR**

Esta clase de divorcio fue incorporada en nuestra legislación en la Ley sobre Relaciones Familiares expedida por Venustiano Carranza, éste tipo de divorcio se ha conservado en nuestro Código Civil vigente.

La característica principal es que, el vínculo matrimonial queda disuelto, y otorga capacidad a los cónyuges para celebrar si así lo desean, un nuevo matrimonio. Además, la reciprocidad de todos los deberes que impone la institución del matrimonio a los cónyuges ya no surten efectos.

El divorcio vincular, es procedente cuando ambos cónyuges están de acuerdo o bien, por demanda fundada por alguno de ellos, y para que proceda la disolución, es menester que exista un matrimonio válido; que exista capacidad de las partes y; legitimación procesal.

Dentro de éste segundo grupo encontramos una subdivisión: divorcio necesario y divorcio voluntario, es acertado también estudiar el divorcio sanción y el divorcio remedio.

En el divorcio vincular y en el no vincular encontramos al divorcio sanción y al divorcio remedio. El primero de ellos, es originado por las causales del artículo 267 del Código Civil vigente que más adelante se mencionarán, a excepción de las enfermedades crónicas e incurables que menciona también dicho artículo y que son: sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria, la impotencia incurable y la enajenación mental incurable, las cuales originan la otra clasificación del divorcio: el divorcio remedio. Esta medida es tomada para proteger al cónyuge sano y a los hijos para no afectar el núcleo de la sociedad que es la familia.

Debemos de tomar en cuenta si existe o no culpa de alguno de los cónyuges para los casos de que el divorcio se funde en alguna enfermedad mencionada anteriormente así tenemos: "Que los hechos que no son imputables a culpa de uno de los cónyuges no son causa de divorcio, debiendo el otro soportarlos por enojosos que sean para él, como riesgos inseparables de la existencia humana".  
(13)

(13) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Introducción, Familia, Matrimonio, Edit. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1991, p. 20.

Distingue también al divorcio sanción, el cual se funda en las causales a las que hace referencia el artículo 267 anteriormente mencionado y también menciona: "El divorcio ve un medio de librar a uno de los esposos del lazo conyugal, tan pronto como no pueda alcanzarse ya el fin del matrimonio, aunque no haya ninguna culpa por parte del otro cónyuge". (14)

En éstos casos, procederá la limitación o en determinado caso la pérdida de la patria potestad, así como las demás obligaciones que impone el divorcio, como son; los alimentos y el pago de daños y perjuicios del cónyuge culpable para con el inocente.

De acuerdo con ZANNONI, una tendencia nos dice que: "El divorcio sólo puede ser decretado judicialmente ante la alegación y prueba de hechos culpables que, en el proceso, se imputan a uno de los cónyuges. Por supuesto que tales hechos pueden ser imputables a ambos cónyuges, en cuyo caso, cada cual alega y prueba los que atribuye al otro. Esta alegación se hace efectiva, inevitablemente, mediante un proceso contencioso y debe circunscribirse a las causas de divorcio o separación taxativamente enumeradas por la Ley como el adulterio, los malos tratamientos, abandono, injurias graves, etc. La sentencia de divorcio exige la prueba de la culpa de uno o ambos cónyuges y, por eso mismo el divorcio implica una sanción contra él o los culpables que se proyecta en los efectos: pérdida o restricción del derecho alimentario pérdida de la porción hereditaria, etc.

---

(14) PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo II, Introducción, Familia, Matrimonio, Edit. Cárdenas editor y distribuidor, México, 1991, p. 20.

Una segunda tendencia se manifiesta en la posibilidad de decretar el divorcio aún cuando no se aleguen y prueben hechos imputables a uno de los cónyuges, o a los dos, si, no obstante, el vínculo matrimonial está virtualmente desquiciado y la vida en común resulta imposible o intolerable. No se requiere la tipificación de conductas culpables: el divorcio importa, esencialmente, un remedio una solución al desquicio matrimonial, y no una sanción tendiente a evitar mayores perjuicios para los cónyuges y los hijos y, por eso, se acepta el divorcio por petición conjunta de los esposos - divorcio por mutuo consentimiento en que ellos están dispensados de poner de manifiesto las causas que motiven esa petición, el divorcio remedio se admite alegar hechos no culpables, como la locura o enfermedades mentales, conductas derivadas de dichos trastornos o enfermedades contagiosas que afectan a alguno de los cónyuges." (15)

### **3.- REGULACION DEL DIVORCIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, desde el dos de octubre de 1932, regula el divorcio en los artículos 266 a 291 inclusive.

El artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley sobre Relaciones Familiares, el cual dice: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

En nuestro Código Civil vigente, hay que distinguir cuatro formas distintas de divorcio, de las cuales tres de ellas se encontraban ya reglamentadas en la Ley sobre Relaciones Familiares las cuales consisten en:

**A) DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO**, el cual puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro se encuentra en alguna de las causales enumeradas en el artículo 267 o bien, en el supuesto del artículo 268 del Código Civil, las cuales son consideradas causas de divorcio.

---

(15) ZANNONI A. EDUARDO, Derecho de Familia, Tomo II, Edit. Astrea, Buenos Aires Arg., 1981, p. 12.

**B) DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL**, el cual procede cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges, y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal para lo cual celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia; ésto en términos del artículo 272 último párrafo, 273 a 276 del Código Civil vigente.

**C) DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO**, que sólo puede llevarse a cabo cuando ambos cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado la sociedad conyugal, si se casaron bajo éste régimen, además el trámite es seguido ante el juez del Registro Civil, de acuerdo al artículo 272 al 276 del mencionado código.

**D) SEPARACION DE CUERPOS**, de acuerdo al artículo 277, es decir, cuando un cónyuge demanda a otro, la separación en cuanto al lecho y a la habitación.

Una vez hecha la clasificación de acuerdo al Código Civil vigente, y haber señalado las características esenciales de cada tipo de divorcio, vamos a estudiar en forma individual estas figuras.

### **3.1 EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

Antes de analizar en nuestra legislación éste tipo de divorcio, el cual tiene como fundamento el mutuo disenso de los cónyuges, haremos una breve clasificación de acuerdo a Francisco A. M. Ferrer así, tenemos lo siguiente:

1.- El que admite la separación de cuerpos por mutuo consentimiento, que se convierte en divorcio absoluto pasado algún tiempo. En Dinamarca (Ley 276 del 30 - 6 - 22), Finlandia (Ley 235 del 13 - 6 - 29) y Noruega (Ley del 31 - 5 - 18) admiten la separación por mutuo acuerdo y pasado un año a petición de ambos cónyuges puede pronunciarse el divorcio. (16)

---

(16) FRANCISCO A. M. FERRER, El Divorcio por Separación Conjunta, Rubinzal-Culzoni editores S.C.C., 1979, Santa Fé Arg., p. 23.

El Código de la Familia de Bolivia, de 1972, estableció a semejanza del Código Civil de Venezuela de 1942, la separación de cuerpos por mutuo consentimiento (artículo 189) y cualquier cónyuge puede solicitar su divorcio después de dos años desde que la sentencia de separación es firme (185), pero en el primer ordenamiento legal citado se exige que los cónyuges tengan dos años de casados (artículo 152 inciso 4 y 157). (17)

En Nueva York, se admite el divorcio un año después de una sentencia de separación o de haber registrado un convenio escrito de separación (reforma de 1972). (18)

En Italia, el Código de 1942, reformado por la Ley 151 de 1975, admite la separación de cuerpos consensual el cual no surte efectos sin la homologación del juez (artículo 150 y 158), la Ley de divorcio de 1970, pasados cinco años de la separación consensual, ambos cónyuges pueden solicitar el divorcio, y uno de ellos después de seis años (Ley 898/1970, artículo 3, apartado 2°, letra b). (19)

2.- Otro sistema acepta directamente el divorcio vincular por mutuo consentimiento, sin exigir la etapa previa de la separación judicial.

En Holanda, de acuerdo a la reforma de 1970, se autoriza el divorcio demandado conjuntamente por los dos esposos siempre que exista acuerdo sobre los hijos, los bienes y los alimentos. (20)

En Suecia, la reforma al Derecho de Familia de 1977, estableció el divorcio por mutuo consentimiento directo, si ambos cónyuges están de acuerdo se les concede el divorcio. Si hay hijos menores de 16 años, se exige un lapso de seis meses para meditar sobre éste aspecto, si no los hay, el divorcio se consigue inmediatamente. (21)

---

(17) Ibidem.

(18) Ibidem.

(19) Ibidem.

(20) FRANCISCO A. M. FERRER, El Divorcio por Separación Conjunta, Rubinzal-Culzoni editores S.C.C., 1979, Santa Fé Arg., p. 23.

(21) Ibidem.

El Código de lo Familiar de 1968 de Bulgaria, regula el divorcio por mutuo consentimiento cuando han transcurrido dos años de matrimonio y la decisión es seria. El Tribunal dictará sentencia sin valorar los motivos. Antes de disolver el vínculo matrimonial, los cónyuges deben acordar la custodia y mantenimiento de los hijos, así como a las demás obligaciones (artículos 22,23 y 24). (22)

En América Latina, los Códigos Civiles de Uruguay, (artículo 187 inciso 2º), Perú (artículo 247 inciso 10) y México (artículo 267 fracción XVII), que nos referimos más adelante, admiten el divorcio absoluto por mutuo consentimiento, así como el Código de la Familia de Costa Rica (1973 reformado en 1976), también Honduras, Nicaragua, El Salvador, Panamá, República Dominicana y Haití. (23)

3.- Otras legislaciones, aceptan el divorcio absoluto, pero no lo admiten en forma directa por mutuo acuerdo, establecen causales que indirectamente implican mutuo consentimiento, como la separación de hecho por determinado lapso de tiempo, en Canadá tres años, en Inglaterra dos años. (24)

4.- Otro grupo de países que admiten el divorcio limitado (separación de cuerpos), y a éste no lo aceptan por mutuo consentimiento, caso de Irlanda, Malta, San Marino y Chile. (25)

Tratándose de España, el Código Civil Español reconoce el divorcio vincular por mutuo consentimiento así como la separación de cuerpos; ésta última puede prosperar de acuerdo al artículo 81 del mencionado cuerpo de leyes: "1º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurrido el primer año del matrimonio". Este supuesto no entraña la disolución del vínculo matrimonial.

---

(22) Ibidem.

(23) Ibidem.

(24) Ibidem.

(25) Ibidem.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 85, además de la muerte o la declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges, el mencionado código autoriza al divorcio y para llegar a consumarlo el artículo 86 del mismo ordenamiento nos da la pauta para ello: el cese efectivo de la convivencia cónyugal; mas si el divorcio es solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta de convenio regulador de sus efectos. Notamos que en éste último supuesto se alude al divorcio por mutuo consentimiento el cual fue aceptado en la Ley 30/1981.

Finalmente el Código Civil de Argentina en su artículo 201 nos menciona: "La separación personal no disuelve el vínculo matrimonial", más adelante el artículo 205 también nos menciona: "Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 236".

Observamos que, como en España también se admite el divorcio por mutuo consentimiento, pues el artículo 213 del Código Civil Argentino nos señala: "El vínculo matrimonial se disuelve: 3° por sentencia de divorcio vincular". Asimismo, el artículo 215 del mismo ordenamiento legal nos menciona: "Transcurridos tres años del matrimonio los cónyuges en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme en lo dispuesto en el artículo 236". El artículo 236 nos hace una lista de requisitos que pueden resumirse en: tenencia de los hijos, domicilio cónyugal y alimentos para los cónyuges e hijos.

Veamos a continuación el caso de divorcio voluntario en México, así tenemos que:

En la Ley sobre Relaciones Familiares, se estableció que el vínculo matrimonial podía ser disuelto mediante resolución judicial, siempre y cuando, ambos cónyuges expresaran su voluntad de poner fin a su matrimonio.

Consideramos que es menester definir el divorcio por mutuo consentimiento para reforzar las ideas plasmadas anteriormente, y para hacer una clasificación de éste tipo de divorcio, así tenemos que:

Para SARA MONTERO, el divorcio por mutuo consentimiento, "Es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridades competentes ante la solicitud por mutuo acuerdo de ambos cónyuges". (26)

Para BAQUEIRO ROJAS y BUENROSTRO BAEZ, el divorcio por mutuo consentimiento, " Es la forma de disolución del vínculo matrimonial por la que pueden optar los esposos cuando, sin aducir causas específicas y reuniendo los requisitos de Ley, hayan decidido poner fin al matrimonio". (27)

Una vez definido el concepto de divorcio voluntario hacemos mención que, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, señala dos clases de divorcio por mutuo consentimiento. Uno de ellos, que se tramita de manera simplificada ante el Juez del Registro Civil, el cual se conoce como divorcio administrativo. El otro, se tramita ante la autoridad judicial, en vía de jurisdicción voluntaria, con otro procedimiento, y es conocido como divorcio voluntario judicial.

De acuerdo al artículo 274 de nuestro Código Civil, el divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Estamos de acuerdo con Galindo Garfias que señala: "Dicho lapso es aplicable tanto al divorcio voluntario administrativo, como al voluntario judicial". (28)

#### **A) EL DIVORCIO VOLUNTARIO ADMINISTRATIVO**

Al reconocer este tipo de divorcio voluntario, en nuestra legislación civil vigente, encontramos que facilita la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento.

---

(26) MONTERO DUHALT SARA, Op. cit. p. 254.

(27) BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA, Derecho de Familia y Sucesiones, Edit. Harla, S.A., México 1990, p. 155.

(28) GALINDO GARFIAS IGNACIO, Op. cit. p.591.

De acuerdo al artículo 272 del Código Civil vigente encontramos que:

" Artículo 272. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias respectivas que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

El juez del Registro Civil, previa identificación de los consortes, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si los consortes hacen la ratificación, el juez del Registro Civil los declarará divorciados, levantando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas respectivas que establezca el Código de la materia.

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles".

Señala que los consortes que no reúnan los requisitos señalados, el divorcio no producirá efectos. El Código señala que en consecuencia, los cónyuges sufrirán las penas que establezca el código de la materia. En este caso se alude al Código Penal, cuya pena sería la aplicable al ilícito de falsedad de declaraciones ante autoridad pública.

Estamos de acuerdo con CHAVEZ ASECIO que dice: "El juez debería exhortar a los consortes a dialogar y buscar la forma y manera de resolver sus problemas procurando que la comunidad conyugal continúe". (29)

---

(29) CHAVEZ ASECIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Edit. Porrúa, S.A., México, 1990, p. 454.

"A este respecto, la Comisión redactora expuso sus motivos aludiendo que el divorcio, en este caso sólo perjudica a los cónyuges, los cuales actúan con pleno conocimiento de lo que hacen y por ello no es necesario llevar las formalidades de un juicio. La sociedad está interesada en que, cuando no hay intereses de hijos o terceros, no haya obstáculo para la disolución de los matrimonios, porque en este caso los cónyuges expresan su voluntad de separarse".  
(30)

No hay que omitir lo dispuesto por el artículo 276 del Código Civil vigente, el cual señala que los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año desde su reconciliación.

#### ***B) EL DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL***

El último párrafo del artículo 272 del Código Civil vigente transcrito anteriormente, nos señala que los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Esto significa, que haya transcurrido por lo menos un año desde la celebración del matrimonio, e independientemente sean mayores o menores de edad, tengan hijos y no hubieran liquidado la sociedad conyugal.

El Código de Procedimientos Civiles, regula la tramitación para el divorcio por mutuo consentimiento, dicha tramitación se encuentra en el Título Décimoprimer, del artículo 674 al 682 inclusive, el cual, no es una jurisdicción voluntaria, sino una vía contenciosa y para ello está alejada de la primera y sigue un procedimiento especial.

Las partes que intervienen en el proceso como partes son lógicamente, los cónyuges, el Ministerio Público, el cual participa para defender los intereses de los hijos menores o interdictos, y para hacer cumplir las normas relativas al divorcio, y finalmente, el Juez de lo Familiar.

---

(30) MAGALLON IBARRA JORGE. Op. cit., pp. 377-378.

El artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles nos señala los documentos indispensables que deben acompañar los cónyuges, los cuales, consisten en el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil; copia certificada tanto del acta de matrimonio, como del acta de nacimiento de los menores hijos.

El convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil debe contener lo siguiente:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV.- En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo; y

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad".

El convenio a que nos referimos al mencionar el artículo 273, tiene características de un contrato sui generis, porque los consortes no actúan libremente para otorgarlo fuera de la Ley. En él intervienen los cónyuges, el Ministerio Público, y el juez de lo familiar siendo un acto jurisdiccional.

Reviste características de transacción, es decir, los cónyuges hacen recíprocas concesiones para evitar controversias en el juicio de divorcio, no así en la persona de los cónyuges, porque ésto no es materia de transacción. Aunque el convenio es aprobado por el juez, y adquiera la categoría de sentencia ejecutoria, podrá ser modificado, además no es rescindible por incumplimiento de alguno de los cónyuges, procederá forzosamente aún por vía judicial.

Ahora bien, en relación a las estipulaciones del convenio, observamos que se dividen en relación a los cónyuges, a los hijos y a los bienes de la sociedad conyugal.

"En relación a los cónyuges, la casa donde habitará cada uno de ellos debe ser señalada, así como los alimentos que un cónyuge pague al otro en el procedimiento y después de concluir con el divorcio. En cuanto a los hijos, se señala la persona que cuidará a éstos durante el procedimiento y cuando haya sido ejecutoriado el divorcio, se señalará también, quien ejercerá la patria potestad y en poder de quién quedarán los hijos, en estos casos los dos cónyuges conservan la patria potestad. En la práctica, corresponde al progenitor que no tiene la custodia del hijo el derecho de visita con la finalidad de convivir con el menor y ejercer la patria potestad". (31)

"En cuanto a los bienes, deberá de determinarse la forma de administrar en el procedimiento, y la forma de liquidación después del divorcio, así como señalar liquidadores, inventario y avalúo". (32)

"Una vez hecha la solicitud del divorcio, el juez de lo familiar citará a los cónyuges y al representante social a una junta que se efectuará después de ocho y antes de los quince días siguientes en la que exhortará a los cónyuges para una reconciliación. Si no lo logra, aprueba provisionalmente, oyendo al Ministerio Público sobre los puntos de los hijos, de la separación de los cónyuges, alimentos de los primeros y demás medidas necesarias de aseguramiento" (33)

---

(31) CHAVEZ ASENCIO MANUEL F. Op. cit., pp. 456-458.

(32) Ibidem.

(33) Ibidem.

"Si lo cónyuges insisten en divorciarse, el Tribunal citará a una segunda audiencia, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, y se volverá a exhortar a los cónyuges, si no lo lograra y en el convenio, se garantizan los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal oyendo al Ministerio Público, dictará sentencia que disuelva el matrimonio y decidirá sobre el convenio presentado".(34)

"Los cónyuges comparecerán en forma personalísima y no podrán ser representados por procurador. El Ministerio Público puede oponerse al convenio por considerarlo que viola derechos de los hijos, o bien, puede modificar a aquél, en éste caso si es aceptado por los cónyuges, continúa el procedimiento, si no lo hacen, el juez resuelve, pero cuidando que los derechos de los hijos no se vulneren". (35)

Una vez comparado en diversas legislaciones el divorcio voluntario, en sus dos aspectos, y de acuerdo a Francisco A.M. Ferrer, me permito concretar las siguientes características de dicho divorcio:

"1.- Este tipo de divorcio tiene como fundamento el acuerdo de ambos cónyuges, no existen causas de separación ni culpa de los cónyuges.

2.- El juez exhorta a una reconciliación de los cónyuges y debe homologar la solicitud de divorcio". (36)

Ahora bien, con estas características, el divorcio voluntario procede cuando hay una perturbación de las relaciones matrimoniales que haga difícil la vida en común. En este caso el divorcio remedia estas situaciones no habiendo cónyuge culpable o inocente, ya que ambos están de acuerdo en disolver el vínculo que los une.

---

(34) Ibidem.

(35) Ibidem.

(36) FERRER A.M. FRANCISCO, Op. cit., p. 28.

### **3.2 GENERALIDADES DEL DIVORCIO NECESARIO O CONTENCIOSO**

Además de un matrimonio válido, es necesario que el divorcio se funde en alguna de las causas señaladas en el artículo 267 ó 268 del Código Civil vigente, así tenemos que el artículo 267 nos señala: Son causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo,
- III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;
- VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente;
- VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada;
- IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años;

XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión;

XVII.- El mutuo consentimiento.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos".

Podemos, además de las causales señaladas anteriormente, agregar una más, la cual está comprendida en el artículo 268 del código en cuestión, el cual nos señala: "Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".

A continuación, tomándo en cuenta la clasificación de Rafael Rojina Villegas, transcribiremos lo siguiente:

"1.- Las que impliquen delitos, comprendidos en las fracciones: I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI; a su vez hay que hacer mención que existen, también delitos de un cónyuge contra el otro, los cuales encuadran en las fracciones: I, III, IV, XI, XIII y XV, delitos de un cónyuge contra los hijos, comprendidos en la fracción V y, delitos contra terceros, encuadrados en la fracción XIV.

2.- Las que constituyan hechos inmorales: fracciones II, III y V;

3.- Las que se consideren contrarias al matrimonio o que no vayan encaminadas a cumplir las obligaciones conyugales, esto se encuentra previsto en las fracciones VIII, IX, X y XII;

4.- Determinados vicios, encuadrados en las fracciones XV; y

5.- Ciertas enfermedades, comprendidas en las fracciones VI y VII".

(37)

Una vez hecha la clasificación, entraremos a hacer una referencia a cada una de las causales de divorcio, aclarando que, unas y otras son independientes, por lo cual, no podrán involucrarse, ni aplicarse por analogía ni por mayoría de razón. Así, pasemos a nuestra primer causal:

"I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges".

La legislación vigente, otorga igualdad jurídica tanto al hombre como a la mujer, en la Ley sobre Relaciones Familiares, como en el Código Civil de 1884, el adulterio de la mujer era causa de divorcio, en cambio el adulterio del marido, necesitaba de otras circunstancias para probarse.

---

(37) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. cit. p. 433.

Notamos que, nuestra legislación civil, no define al adulterio, tampoco lo hace la legislación penal quien solamente lo sanciona, para tal omisión hemos de recurrir al concepto de este término: "La palabra adulterio es la forma castellana de la voz latina *adulterium*, cuyo verbo *adulterare* se refiere genéricamente a la acción del adulterio, significa viciar, falsificar alguna cosa. En nuestro lenguaje usual vale tanto como ayuntamiento carnal ilegítimo de hombre con mujer, siendo uno de los dos o ambos casados". (38)

De esta definición se infiere que con el adulterio se transgreden deberes de fidelidad, débito carnal, respeto y la singularidad que son las características del matrimonio. Ahora bien, para que el adulterio se castigue como tal, y para que sea causa de divorcio es necesario que sea acto consumado, por lo tanto las relaciones amorosas que se lleven a cabo, pero sin llegar a la cópula, no constituyen adulterio pero sí constituye injuria grave para el cónyuge inocente que podrá invocarla como causal de divorcio.

En éstos casos la prueba directa del adulterio es casi imposible, por lo tanto, se acepta la prueba indirecta para demostrar la infidelidad de alguno de los cónyuges.

También, tratándose de adulterio se ha señalado; para la comprobación de las relaciones sexuales, como elemento constitutivo del delito de adulterio, basta la prueba presuntiva.

De acuerdo al artículo 269, cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses, contados desde que se tuvo conocimiento del adulterio.

"II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo".

---

(38 JURIDICA OMEBA, Tomo I, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires Arg., 1986, p. 531.

Este causal, tiene su antecedente en la legislación civil de 1884, y posteriormente en la Ley sobre Relaciones Familiares; ésta causal es una injuria grave, cometida por parte de la mujer quien engaña a su futuro cónyuge para contraer matrimonio, ahora bien, hay que tomar en cuenta los términos que la Ley señala para que se consideren hijos de los cónyuges y, por tanto, el artículo 324 del Código Civil vigente establece que se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los) ENCICLOPEDIA hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Para esta situación, la Ley Civil otorga como única prueba la mencionada en el artículo 325 que dispone: "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Por otra parte, de acuerdo al artículo 328: "El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

I.- Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito;

II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fué firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;

III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;

IV.- Si el hijo no nació capaz de vivir".

Observamos que, en el primer supuesto, no hay engaño por parte de la mujer, ya que el marido tiene conocimiento de que ese hijo es suyo, o si no lo es, otorga el perdón a su futura esposa. En el segundo caso, el marido está aceptando a ese niño tácitamente; el tercer supuesto, no necesita explicación por su contenido y finalmente, él no podrá cuestionarse la legitimidad del niño.

Por lo tanto, si el niño nace antes de esos ciento ochenta días y no existen estas circunstancias que explicamos, el marido hará que esa presunción de ilegitimidad prospere.

"III.- La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones carnales con su mujer".

De esta causal observamos que, el marido es el único responsable para que se haga efectivo el divorcio, ya que la Ley no menciona el caso de la mujer que permite que su esposo tenga relaciones con mujeres distintas.

Se observa también, que de esta causal se derivan violaciones a los valores fundamentales del matrimonio, como son por ejemplo la fidelidad, la entrega del marido y mujer, la singularidad de relaciones sexuales. Además, se deduce que la actitud del marido es expresa o tácita, la primera cuando él induce a que su mujer se prostituya, y la segunda cuando ha recibido dinero u otra remuneración y acepta que su mujer tenga relaciones con terceros, ambas actitudes son independientes y cualquiera de ellas opera para invocar la causal señalada.

"IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal".

Esta causal a diferencia de la anterior, puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, en esta causal nos damos cuenta que un cónyuge presiona de alguna manera al otro para que cometa un ilícito, además se viola la libertad del cónyuge para decidir su manera de proceder ante las situaciones que el matrimonio trae implícitas.

Hay que señalar que si se llegase a cometer el ilícito, ambos cónyuges serían culpables, y ambos también originan el divorcio, más si la pena es menor de dos años, el que incita en la violencia, a la comisión del delito sí es responsable, el que realiza el ilícito no lo es, porque de acuerdo a la fracción en cuestión no requiere que la sanción sea mayor a la señalada en la fracción XIV del mismo artículo 267.

"V.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción".

Al tratar esta causal, nos encontramos que los hechos que hace mención, pueden ser realizados por uno o por ambos cónyuges, independientemente de la edad de los hijos, además resultará inocente el cónyuge que padezca ese proceder.

A su vez, la causal en cuestión se relaciona con el artículo 270 del Código Civil vigente que señala: "Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que dá derecho a pedir el divorcio debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones".

Esta causal, como el artículo transcrito son causas graves pues afectan a los hijos psicológicamente, y atentan en contra de instituciones jurídicas relativas a la patria potestad, que implica una educación y una obligación como lo señala el artículo 423 de nuestra legislación civil que señala: "Los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo". Atenta también en contra de la relación paterno-filial, pues ya que esto implica un respeto mutuo.

Entraremos a estudiar las causales que no son derivadas de culpa de alguno de los cónyuges, haciendo referencia a que el cónyuge sano podrá solicitar ya sea el divorcio vincular o la separación de cuerpos de acuerdo a los comentado con antelación.

"VI.- Padeecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio;

VII.- Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente".

Las características de estas enfermedades, es que deben reunir estos requisitos: que sean crónicas o incurables y además, contagiosas o hereditarias, tratándose de la impotencia, debe de sobrevenir después de haber contraído el matrimonio porque, si se originó antes de éste, estaremos en el supuesto de la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil vigente que es una causa de nulidad del matrimonio.

Por lo que hace a la sífilis y a la tuberculosis, hoy en día, consideramos que no podrían considerarse como causas de divorcio porque, actualmente se han dado grandes pasos en la ciencia médica para erradicar estas enfermedades que, en la antigüedad eran frecuentes y, es por eso que, se plasmaron tanto en el Código Civil de 1884, en la Ley sobre Relaciones Familiares, no así en el Código de 1870.

Tratándose de la enajenación mental, debe ser incurable, pero además se necesita que sea declarada previamente la interdicción, consideramos que, al cónyuge sano se le deja una gran exigencia porque, además de llevar a cabo el divorcio o la separación de cuerpos, debe obtener la sentencia de que se habla en un primer plano.

"VIII.- La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada".

Esta causal presupone que la separación sea de la casa conyugal, de esta afirmación se desprende que, como requisito indispensable será que ésta exista, es decir, debe ser un domicilio independiente, en el cual ambos cónyuges tengan la autoridad bastante para llevar a cabo los fines del matrimonio. De aquí se origina también, que cuando viven en casa de terceros, no podrá configurarse esta causal.

Sin embargo, cuando se llevan a cabo los requisitos mencionados anteriormente, no es necesario que el cónyuge inocente continúe viviendo en el hogar que tenía, porque puede ser que no esté en posibilidades de mantener ese hogar y necesite cambiarse a otro, pero sí es necesario que de alguna manera se

constituya domicilio en ese lapso para que, el cónyuge que abandonó si intenta volver al hogar, tenga referencia del nuevo domicilio.

El Código Civil vigente, al señalar la separación, está haciendo referencia a que no se cumple con la principal obligación del matrimonio que es, la de hacer vida en común, y de la cual se derivan las demás que impone el matrimonio, como lo sería la patria potestad, cuando hay hijos, la ayuda mutua como lo sería los alimentos, así como la ayuda moral.

"IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó entable la demanda de divorcio".

En esta causal, se invierte la fórmula de la mencionada con antelación puesto que, en aquélla, la acción le beneficia al cónyuge abandonado, en ésta presupone una causa justificada, si el que se fue del hogar prolonga su separación por más de un año sin promover divorcio, entonces el culpable tendría el derecho para reclamarlo en cualquier tiempo, y el cónyuge inocente ahora será culpable.

A manera de complemento, se puede decir que dentro de los seis meses siguientes a la separación del hogar conyugal, el cónyuge inocente podrá reintegrarse a aquél y evitar con ésto que el culpable se vea beneficiado para pedir el divorcio.

"X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia".

Con esta causal nos damos cuenta que, aunque la ausencia no sea imputable al cónyuge ausente, originan el divorcio, ésto es, porque ya no se satisface los fines del matrimonio, por lo tanto la disolución del vínculo matrimonial en los casos previstos por esta causal sólo procede si se ha obtenido la resolución judicial correspondiente, y por ende la sentencia de divorcio declara expresamente la disolución del vínculo.

Ahora, atendiendo a la redacción de esta causal, bastará con que se satisfaga la declaración de ausencia para que exista la causal de divorcio, creemos, que debe declararse la presunción de muerte para el caso de que si se contraen

nuevas nupcias por parte del cónyuge inocente, el primer matrimonio no tenga efecto alguno.

"XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro".

La primera, abarca desde los malos tratos hasta la crueldad excesiva, las segundas "es el amago o anuncio de un mal injustificado en la persona, familia, bienes, honra de otro, por otra parte las injurias graves deben tenerse como la expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, decrédito o menosprecio de otra persona" (39)

Estos hechos, están sujetos a la apreciación del juez quien tiene la plena libertad para decidir si esos hechos constituyen elementos bastantes para decretar el divorcio. Deberá además, tomar en cuenta el grado de educación y cultura de los cónyuges y el medio social donde se desenvuelven.

Cuando un juez considera que a causa de esos tratos resulta imposible la vida conyugal, podrá disolver el vínculo matrimonial.

"XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168".

Aquí, se encuadra, el incumplimiento de las obligaciones conyugales, es decir, todo lo necesario para satisfacer los fines de ambos cónyuges. Se comprenden también en esta fracción la situación de los hijos en cuanto a su formación y educación, si no se lleva a cabo, los actos u omisiones se sanciona por afectar a la familia.

Se entiende que debe existir un incumplimiento que sea tal para manifestar el abandono al cónyuge responsable, de tal manera que la vida en común entre ellos no sea posible. Ese incumplimiento es la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones que impone el artículo 164 del mismo Código.

---

(39)MAGALLON IBARRA, Op.cit., p. 395.

Cabe hacer mención que los casos que a continuación se mencionan podrían aplicarse para no cumplir con las obligaciones mencionadas en el artículo señalado anteriormente: el que señala el artículo 320 en su fracción I, que menciona cuando cesa la obligación para ello, o bien, lo que establece el artículo 164 también del Código Civil, donde se justifica por estar imposibilitado para trabajar y carecer de bienes propios.

Por lo que concierne al incumplimiento sin justa causa, de la sentencia ejecutoriada por alguno de los cónyuges en el artículo 168, observamos que, al infringirse el principio de igualdad de los cónyuges, será causal de divorcio el incumplimiento de la sentencia que obliga al cónyuge de acuerdo al artículo mencionado. Se trata de desacato de ambos cónyuges a la sentencia relativa al desacuerdo contra ellos inherente al matrimonio.

"XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

Se discute si, esta causal requiere una sentencia que declare inocente al cónyuge acusado para llevar a cabo el divorcio, consideramos que, con el sólo hecho de hacer calumnia de un delito que sea sancionado con pena mayor de dos años es suficiente; porque, el juez tomando en cuenta que esa acusación es infundada, que sólo trata de dañar al cónyuge inocente en su reputación deducirá que, son signos de falta de estima entre los cónyuges, la cual, hace que la vida en común no se lleve a cabo.

"XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años".

A diferencia de la anterior, en esta causal sí se necesita una sentencia que imponga al cónyuge que cometió el delito una pena mayor al término mencionado, y que además el delito no sea político y resulte infamante. Solo hasta que exista la sentencia, el juez civil determinará si el delito es infamante, ya que el Código Penal omite hacer una clasificación entre delitos infamantes y los que no lo son.

A este respecto podremos decir que, además de los delitos que enuncia la fracción IV del artículo 95 de la Constitución y que son robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, y además el de traición a la patria el cual se encuentra previsto en el artículo 108 del mismo ordenamiento. Consideremos que, además de estos delitos, podrían considerarse los delitos contra la moral pública, delitos contra la propiedad, el homicidio, siempre y cuando sea con todas las agravantes. Los delitos imprudenciales que tuvieran una sanción mayor de dos años no podrán ser infamantes y, no serán motivo para considerarse como causas de divorcio.

"XV.- Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal".

De la redacción de esta causal, observamos que, el interés jurídico que se trata de salvaguardar es la seguridad de la vida conyugal, de no ser así se afecta la convivencia familiar.

Estos vicios son considerados hechos ilícitos, y existe la culpabilidad sean o no delitos; son hechos inmorales. De aquí, que estos vicios para que sean considerados como causal de divorcio deben amenazar causar la ruina de la familia o constituir un continuo motivo de desavenencia conyugal, debemos entender por ruina además de la disminución del patrimonio, la ruina moral de la familia.

También en esta causal el juez es quien califica a los hábitos para determinar si se hace imposible la vida conyugal y poder así decretar la disolución del vínculo matrimonial.

"XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la Ley una pena que pase de un año de prisión".

Cuando se comete una conducta de esta naturaleza, el cónyuge inocente puede pedir la disolución del vínculo matrimonial. De nueva cuenta nos percatamos que, el juez debe examinar si los hechos son causas suficientes para llevar a cabo la ruptura del matrimonio como consecuencia de la sanción de tipo civil.

Como observamos, esta causal, también constituye una injuria grave al cónyuge ofendido, violándose sentimientos como la ayuda mutua, base para la realización de los fines inherentes al matrimonio.

**"XVII.- El mutuo consentimiento".**

Esta causal de divorcio fue tema de estudio en puntos anteriores, y sólo nos concretaremos a afirmar que, esta causal de divorcio tiene dos formas de llevarse a cabo: divorcio voluntario administrativo y voluntario judicial.

**"XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos".**

Esta fracción es nueva, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983. En esta causal podemos observar que, cualquiera de los cónyuges, ya sea culpable o inocente, podrá invocar esta causal para disolver el vínculo matrimonial, más aún, no presupone la existencia de la vida conyugal, y sólo con el simple transcurso de dos años como mínimo la separación es posible.

Creemos que con esta causal se introduce el divorcio unilateral, del que hablamos en el capítulo anterior, aunque el otro cónyuge no deseara el divorcio, además esta clase de divorcio desintegra a la familia, y atenta en contra del espíritu contenido en la Constitución en su artículo 4º al mencionar que la Ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por lo tanto el divorcio basado en esta fracción ayuda a la desintegración del núcleo familiar.

**"Artículo 268.- Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo sino pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos".**

Esta causal, tiene como fundamento el rompimiento de la armonía entre los cónyuges, además el legislador le otorga a esta causal autonomía de las nombradas en el artículo 267 del Código Civil, no se encuadra al cumplimiento de obligaciones sino el de no haber prosperado en su acción de divorcio alguno de los cónyuges.

Para el caso de este artículo, se necesita que la acción se apoye en la sentencia de absolución del juicio anterior y sujetándose al plazo legal aludido. Otra característica que reviste esta causal es que, si la causa prevista no se considera injuria grave, los cónyuges conservarán la patria potestad.

## **CAPITULO III**

### **EFFECTOS JURIDICOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO.**

Antes de entrar a analizar los efectos del divorcio voluntario en forma particular, mencionaremos los principales efectos que ocasiona esta institución ubicada en el Derecho de Familia, así, tenemos:

Como se mencionó, el principal efecto del divorcio, ya sea éste voluntario o contencioso es de acuerdo al artículo 266 del Código Civil vigente, la disolución del vínculo matrimonial, dejándo a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Por su parte, el artículo 289 del mismo ordenamiento nos corrobora lo señalado anteriormente diciendonos: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio. Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio".

Aunado a esto, nos dice Planiol: "El divorcio destruye el matrimonio, pero sin retroactividad y sólo para el futuro, el matrimonio de los esposos divorciados se disuelve; no se extingue en el pasado. En esto difiere el divorcio de la anulación del matrimonio. Ya no son esposos las partes, pero lo fueron". (1)

---

(1) PLANIOL Y RIPERT GEORGES. Op. cit., pp 66-67.

Una vez estudiado el divorcio voluntario, haremos una división de los efectos del mismo. Así tenemos que se divide en efectos provisionales, los cuales surgen durante la tramitación del divorcio, y definitivos que son los que aparecen al dictarse la sentencia que termina con el vínculo matrimonial.

En cuanto al divorcio administrativo, el efecto que se produce es, únicamente la disolución del vínculo matrimonial, en éste sentido observamos lo que dispone la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

***DIVORCIO ADMINISTRATIVO, FECHA EN QUE SURTE SUS EFECTOS.***

La solicitud de divorcio voluntario cuando no hay hijos no tiene los efectos del divorcio mismo, que sólo sobreviene con el acto declarativo del oficial del Registro Civil, y es hasta la fecha de éste cuando queda disuelto el vínculo.

León amalia De.. pág. 694, Tomo CXXI. 23 de julio de 1954. 3a Sala.- Quinta Epoca.

En el divorcio voluntario judicial en cambio, se prevé en la Ley civil sus efectos en forma más específica. Dicho lo anterior, pasaremos a estudiar en forma individual los efectos ocasionados por el divorcio con relación a los bienes; los hijos; la patria potestad y los alimentos.

***1.- EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN CUANTO A LOS BIENES***

Debe considerarse como un efecto provisional, ya que en relación a los bienes, si los cónyuges se casaron por el régimen de sociedad conyugal deberán liquidarla, presentando un convenio para tal fin, además, deberán elaborar un inventario de los bienes, avalúo de éstos; nombrar liquidadores y la propuesta de partición entre ambos cónyuges; así tenemos la siguiente ejecutoria:

**SOCIEDAD LEGAL LIQUIDACION DE LA (PUEBLA).**- La liquidación de la sociedad legal no entraña simple división de bienes, sino una serie de operaciones de carga y abono, cuya diferencia viene a ser el resultado positivo (ganancia repartible), o negativa (pérdida repartible) de la liquidación. Esta serie de operaciones que constituyen la liquidación de la sociedad conyugal o legal está claramente prevista en los artículos 1907 a 1912 del Capítulo VI denominado "De la liquidación de la sociedad legal", del Título Décimo del Libro Tercero del Código Civil del Estado de Puebla, que fijan el orden que debe seguirse para llegar al resultado final. Para la formulación de esa liquidación también debe observarse las disposiciones contenidas en el Capítulo IV denominado "De la sociedad legal", de ese mismo Título y Libro del citado código, que señalan cuales son los bienes propios de cada consorte y los que forman el fondo de la sociedad legal.

Amparo directo 1078/67. Lucila Aguilar Ochoterena. Febrero 15 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. CXXXVIII, Cuarta Parte, pág. 110.

De acuerdo al artículo 287 del Código Civil vigente, en su primera parte, establece: "Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos".

Asimismo, la fracción V del artículo 273 del mismo código señala que se debe llevar a cabo la administración de los bienes de la sociedad conyugal en el procedimiento. La obligación corresponde al mismo cónyuge, se cambie, o ambos lleven a cabo ésta hasta que quede disuelta dicha institución. Una vez que la sentencia de divorcio decretó disuelto el vínculo matrimonial, se liquidará la sociedad como consecuencia de lo anterior, en éste sentido observamos la siguiente ejecutoria:

**SOCIEDAD CONYUGAL, LIQUIDACION DE LA, CON MOTIVO DE DIVORCIO.**- La liquidación de la sociedad legal o conyugal no es el objeto principal del juicio de divorcio, sino una consecuencia del mismo, así que las partes obviamente sólo se preocupan por cobrar sus respectivas pretensiones en orden a la disolución del vínculo matrimonial que los une (el cónyuge actor) o la conservación del mismo (el cónyuge demandado), cuando no existe contrademanda. Por tanto, como la liquidación de la sociedad legal en un juicio de divorcio sólo se ordena si se declara disuelto el vínculo matrimonial de los cónyuges que lo forman, es inconcuso que en la sentencia simplemente debe declararse terminado o disuelta la sociedad, dejando para un incidente de liquidación de la misma, los pormenores de la liquidación

sobre todo cuando durante la secuela del juicio se observó que existe controversia entre los cónyuges respecto de la existencia de los bienes comunes o pertenecientes al fondo social, y también respecto de su inclusión o exclusión en el acervo social.

Amparo directo 1078/67. Lucila Aguilar Ochoterena. Febrero 15 de 1968. 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. CXXVIII, Cuarta Parte, pág. 109.

La manera de liquidar la sociedad conyugal es la siguiente:

**A) DISOLUCION.** De acuerdo al artículo 197 del código Civil, la sociedad termina por disolución del matrimonio, ya no surtirá efectos y ya no se incrementará el fondo social, surgiendo el derecho de los cónyuges de recibir su parte proporcional de éste, que en caso de no existir pacto se repartirá la mitad para cada cónyuge.

**B) LIQUIDACION.** Esta es el resultado de separar los bienes de cada cónyuge de los que pertenecen al fondo social, para así determinar si existen o no ganancias, si las hay, se distribuirán entre los cónyuges. A no existir plazo para liquidar, se aplicarán normas de la sociedad civil, siendo de acuerdo al artículo 2726 el plazo de seis meses. En caso de divorcio, quien liquida son los cónyuges de acuerdo al artículo 2727 aplicado supletoriamente, sin embargo, podrán nombrarse a terceros.

**C) INVENTARIO.** De acuerdo al artículo 203 del Código Civil que menciona: "Disuelta la sociedad se procederá a formar el inventario". Se entiende que se formulará una enumeración y descripción de los bienes y derechos así como de las cargas existentes, se hará por escrito, describiendo todos los bienes para identificarlos. En su segunda parte, el mismo artículo mencionado con anterioridad menciona los bienes que no formarán parte del inventario: lecho cotidiano, los vestidos, los muebles de uso ordinario de los consortes y de sus hijos, los objetos de uso personal de los consortes y de los hijos, los instrumentos, aparatos útiles y libros necesarios para el arte, oficio o profesión a la que se dedique cada uno de los cónyuges y sus hijos. Se excluirán los bienes que son propiedad de los cónyuges es decir, aquellos que se aportaron cuando se constituyó la sociedad conyugal y los que se adquirieron por otros medios como lo sería la herencia, legado, estos bienes se devuelven a cada cónyuge de acuerdo al artículo 204 del Código Civil.

Los bienes inmuebles se describirán señalando su ubicación, superficie, linderos, medidas y construcciones que se encuentran en ellos. Se hará relación al título de propiedad y a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; así como un certificado de libertad de gravámenes. Se precisará las inversiones que hayan, su naturaleza y el lugar donde se encuentren. También el importe actualizado de lo pagado por la sociedad, el pasivo lo integrarán las deudas pendientes de la sociedad.

Deberá además, pagarse los créditos que hubiere contra el fondo social, si existen pérdidas, se repartirán ambos cónyuges en la forma que se hubiere estipulado; pero si uno de ellos aportó capital, a éste se le deducirá la pérdida total.

Una vez hecho lo anterior, procederá la *DIVISION* de los bienes que integran el fondo social, para este procedimiento no existe disposición en la legislación, sin embargo, se puede señalar que cada cónyuge tendrá preferencia para incluirse en su haber, los bienes de uso personal y los señalados en el artículo 203.

No hay que, olvidar que antes de llevar a cabo la división se tomarán en cuenta las obligaciones para con los hijos de acuerdo al artículo 287 del Código Civil, en este caso, es conveniente separar lo necesario antes de proceder a la división entre ambos consortes.

Posteriormente, se hará la *ADJUDICACION* de los bienes, los bienes inmuebles se transmitirán por escritura pública compareciendo ambos cónyuges ante notario, los bienes muebles se adjudicarán por tradición y endoso de la factura que ampare dicho bien. En relación a inversiones y dinero se estará a lo dispuesto a las instrucciones que se den por escrito.

Finalmente, se cancelará la inscripción de las capitulaciones que se hubiere hecho ante el Registro Público de la Propiedad, cabe hacer mención que en la práctica ésto no es llevado a cabo.

## **2.- EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN RELACION A LOS HIJOS**

Este punto lo consideramos de carácter provisional, para posteriormente transformarse en efecto definitivo, así tenemos que de acuerdo a la fracción I del artículo 273 del Código Civil señala que los cónyuges que se encuentren en el caso de divorcio voluntario judicial presentarán un convenio en el cual se designa a la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, durante el procedimiento así como después de ejecutoriado el divorcio. Nuestra legislación no establece un límite de personas para que sean confiados los hijos del matrimonio y entendemos que lo podrán ser personas ajenas a los progenitores, sin embargo, entendemos que existirá un límite natural al señalarse que la persona a quien sean confiados los hijos son quienes ejercen la patria potestad, siendo en todo caso los progenitores y los abuelos en ambas líneas. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la siguiente ejecutoria:

**DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE MORELOS.-** Según lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Ley de divorcio en el Estado de Morelos, la sentencia de divorcio voluntario debe descansar en la demanda suscrita por ambos cónyuges y en el convenio que presenten para su aprobación sobre los bienes y los hijos. El objeto de la junta de avenencia es no sólo procurar un avenimiento entre los esposos, sino también discutir las cláusulas que contenga el convenio, respecto de los hijos; precisamente en esa junta han de ser oídas las observaciones que haga el Ministerio Público en beneficio de los hijos; pero cuando las hace posteriormente; ninguna Ley desautorizaría que el juez citará a los cónyuges a una nueva junta para darles tales observaciones. En el procedimiento del juicio de divorcio por mutuo consentimiento, pueden presentarse tres casos en cuanto a la situación de los hijos: I.- Cuando los cónyuges formulan un convenio perfectamente legal, en el que están de acuerdo respecto de sus hijos, en cuanto a sus alimentos, educación y persona bajo cuyo cuidado inmediato habrán de quedar, no queda otro camino al juez que decretar el divorcio, aprobando el convenio. II.- Cuando los cónyuges formulan un convenio ilegal, por ser perjudicial a los menores, en cuanto a su porvenir moral y educacional, el juez debe negar la aprobación del convenio y declarar infundada la solicitud de divorcio. III.- Cuando no se presenta convenio alguno relativo a la situación en que habrán de quedar los hijos, el juez debe decretar la disolución del vínculo matrimonial, disponiendo sobre la guarda de los menores, en la forma prevista en el artículo 9º de la Ley de Divorcio citado. En el primer caso, esto es, cuando puede ser disuelto el vínculo mediante la aprobación de tal convenio, por estimarlo ilegal, tendrá que declarar infundada la demanda de divorcio, porque su base precisamente consistía en ese convenio no aprobado; pero jamás podrá el juez modificarlo, sin el mutuo acuerdo de los cónyuges sobre los hijos, privando a uno de ellos del ejercicio de la patria potestad, que no ha renunciado. Ahora bien, si en

el caso del convenio presentado por los cónyuges es perfectamente legal, el sentenciador debió resolver en el sentido indicado, es decir, declarando disuelto el vínculo matrimonial y aprobando el convenio de que se trata, y no estaba autorizado para modificar tal convenio, en perjuicio de una de las partes, menoscabando su derecho de patria potestad y olvidándose de que se trata de un convenio para divorcio voluntario, ratificado expresamente por ambos cónyuges, ante la autoridad judicial. Por tanto, si el juez modificó dicho convenio, en vez de aprobarlo como procedía, declarando, al mismo tiempo, disuelto el vínculo matrimonial, aplicó inexactamente los artículos 6º y 7º de la Ley de Divorcio del Estado de Morelos, y debe condenarse la protección Federal, que con tal motivo se solicite.

Carral Francisco J. pág. 2847, Vol. LXXXIII. 19 de febrero de 1945. 3a Sala.-  
Quinta Epoca.

Como se trata de un divorcio voluntario, ambos progenitores conservan la patria potestad, únicamente se trata de determinar en que persona va a recaer la tenencia material de los hijos o la custodia, porque a pesar de la disolución del vínculo matrimonial, el padre y la madre están obligados a procurar el mantenimiento y demás obligaciones que tienen con los hijos, ya que éstas, no provienen del matrimonio sino de la procreación.

Aún conservando la patria potestad los cónyuges, la custodia la podrán tener los abuelos en ambas líneas, pues en ciertos casos se desvincula ésta última de la primera. Si son los abuelos los que tienen la custodia, no podrán ejercer la patria potestad pues el caso de excepción permitido en la Ley, es el mencionado en el artículo 403 del Código Civil al hacer mención de la adopción, al señalar que la patria potestad se transmite al adoptante. En este caso los abuelos si tienen la custodia, ejercerán los derechos y obligaciones que implica la patria potestad pero sin tenerla, ya que ésta aunque está limitada la ejercerán los progenitores.

La Ley otorga libertad para decidir la custodia ya que entre los cónyuges existe un conocimiento para saber con quién los hijos estarán bien protegidos en todos los aspectos. Cuando se afecte a los hijos por causas graves de alguno de los cónyuges, estimamos conveniente tramitar el divorcio contencioso porque, el juez al dictar su sentencia decidirá sobre la custodia e inclusive la pérdida de la patria potestad. Para el cónyuge que conserva la custodia cumple en parte con su aporte económico e independientemente de ello, otorga al menor el cuidado y atención necesario para su desarrollo.

Otro efecto importante del divorcio voluntario de acuerdo al artículo 287 es, la obligación de los padres a contribuir en forma proporcional a sus ingresos, a las obligaciones de los hijos, a su subsistencia y a la educación de éstos hasta su mayoría de edad. En éste sentido, tenemos los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ALIMENTOS EN CASO DE DIVORCIO VOLUNTARIO CONVENIOS PARA DETERMINARLO.**- El convenio en que se determinan los alimentos para la cónyuge y el hijo, en caso de divorcio voluntario, no constituye un pacto prohibido contrario a la Ley o a las buenas costumbres, pues el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal al reglamentar el divorcio voluntario, permite que los cónyuges determinen y cuantifiquen la pensión alimenticia de los hijos, y en cuanto a la esposa, sólo es obligatorio que el marido le suministre alimentos durante el juicio pudiendo también convenir, conforme al artículo 288 del propio Código, una pensión alimenticia con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

Bosh Labrús de Iturbide Rafaela.- 13 de febrero de 1946.- 5 votos. 3a Sala.- Quinta Epoca, Vol. LXXXVII. pág. 1261.

**ALIMENTOS, CONVENIOS NULOS EN CASO DE .-** Si el convenio celebrado entre los cónyuges no es sino un suterfugio para exonerar al padre de la obligación de dar los alimentos a los hijos menores, obligación que tiene conforme a la Ley, y de acuerdo con la sentencia dictada en el respectivo juicio voluntario de divorcio, tal convenio, por contradecir el texto expreso del artículo 321 del Código Civil y la sentencia del juez que tiene autoridad y fuerza de cosa juzgada, es nulo y son nulos todos los documentos en que consta.

Stolarsky Carlota.- 31 de agosto de 1955. 5 votos. 3a Sala.- Quinta Epoca, Vol. CXXV. pág. 1852.

No obstante el artículo 287 ya mencionado, condiciona dicha obligación a que los hijos cumplan con su mayoría de edad, distinguimos que, no nos menciona a que clase de divorcio se refiere por lo tanto, ésto se aplica tanto al divorcio necesario como al divorcio voluntario. Esto no nos parece congruente, ya que en la actualidad hay estudios muy prolongados y en la mayoría de los casos, los hijos no pueden sufragar sus gastos, sobre el particular transcribimos la siguiente jurisprudencia:

**ALIMENTOS, HIJOS MAYORES DE EDAD, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.**- La obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el sólo hecho de que éstos lleguen a la mayoría de edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la sola realización de esa circunstancia.

Amparo directo 3248/76.- Miguel Estrada Romero.- Mayoría 4 votos. 3a Sala.- Séptima Epoca, Vol. CXVII-CII, Cuarta Parte, pág. 13.

Amparo directo 3747/76.- Delfina Méndez de Sánchez.- Mayoría 4 votos, Vol. CXVII-CII, Cuarta Parte, pág. 12. Séptima Epoca.

Amparo directo 5487/76.- Alfredo Guzmán Velazco. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. CIII-CVIII, Cuarta Parte, pág. 12.

Amparo directo 845/77.- Rosa Martínez de la Cruz y otras. 5 votos. Séptima Epoca, Vol. CIII-CVIII, Cuarta Parte, pág. 13.

Amparo directo 4797/74.- Ma. Francisca Hernández Oresti. 5 votos. Séptima Epoca. Vol. CIII-CVIII, Cuarta Parte, pág. 12.

Jurisprudencia 3a Sala, Séptima Epoca, Vol. semestral CIII-CVIII, Cuarta Parte, pág. 203.

Otro efecto del divorcio con respecto a los hijos, es en el aspecto moral, ya que al no desarrollarse al lado de ambos progenitores se crean en ellos resentimientos hacia el ausente, lo que acarrea perjuicios en su formación futura.

Problema similar que pensamos que es de suma importancia, es de carácter social, ya que al no estar bajo la dirección de sus padres, son víctimas de adquirir malos hábitos, situaciones que son muy comunes en menores que pertenecen a familias desintegradas por el divorcio. Se produce otro problema cuando los hijos de un segundo matrimonio, al alternar con los del primero no son vistos con agrado, pues el nuevo cónyuge, normalmente no los acepta.

No hay que olvidar que en virtud del divorcio, los cónyuges no podrán vivir juntos, y por lo tanto requerirán de dos domicilios, el de la familia en la cual vivirán el progenitor que conserva la custodia y los hijos, el cual será el domicilio para cumplir con las obligaciones de padres e hijos. En éste sentido tenemos lo señalado por la Suprema Corte de Justicia:

**ALIMENTOS, JUICIO DE. ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR SEÑALADO EN EL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO APROBADO JUDICIALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.-** Si en el convenio de divorcio voluntario se señaló el lugar de pago de la pensión alimenticia, decretada a favor del hijo habido en el matrimonio y los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados cuyos jueces compiten y establecen la competencia en favor del juez del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, conforme a esta regla se decidirá la competencia para conocer del juicio de alimentos correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Competencia 41/72. Entre los jueces Primero de lo Civil de Tijuana, Baja California y Segundo de lo Civil del Distrito de Morelos, Chihuahua, Chihuahua 29 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. 3a Sala.- Séptima Epoca, Vol. CLXIII-CLXVIII, pág. 12.

Finalmente, no hay que olvidar que el hijo aún cuando sus progenitores hayan decidido disolver su vínculo matrimonial, le corresponderá el derecho de llevar los apellidos de aquellos.

### **3.- EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN RELACION A LA PATRIA POTESTAD**

Es importante hacer mención que existe entre padres e hijos una relación jurídica conocida como patria potestad, compuesta con los deberes, obligaciones y derechos a cargo de los cónyuges. Esta relación, tiene un origen natural que el derecho la asume dándole un carácter de orden público, es decir, irrenunciable, intransmisible, es de interés social y pertenece a la familia, a continuación mencionaremos algunos conceptos de ésta institución:

Para Galindo Garfias: "La patria potestad es una institución establecida por el derecho con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos".  
(2)

---

(2) GALINDO GARFIAS, Op. cit., p.655.

"La patria potestad es la institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes". (3)

Ahora bien, el Código Civil no nos menciona concepto alguno sólo la regula. El artículo 412 del mismo ordenamiento, nos señala que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que pueda ejercerla conforme a la Ley podrán ejercerla de acuerdo al artículo 414: el padre y la madre, los abuelos paternos y los abuelos maternos. Así tenemos la siguiente ejecutoria:

**PATRIA POTESTAD (MICHŌACAN).**- Originalmente, la patria potestad corresponde a los padres; así se infiere del mismo nombre de esta institución. Sin embargo, el legislador la ha reglamentado teniendo en cuenta la necesidad que tienen los menores de protección a su persona y a sus bienes y tomando en consideración los vínculos consanguíneos que crea la familia, las que por su propia naturaleza ofrecen mayores garantías de cumplimiento de los fines de la patria potestad. En efecto, el legislador, después de decir que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos (artículo 366), fija el orden en que ese poder protector debe ejercitarse al disponer (artículo 367) que la patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos. Y ésta disposición la complementa el propio legislador al decir (artículo 372) que únicamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán en ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores, y que si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que queda, continuará en el ejercicio de ese derecho; y que la patria potestad se pierde (artículo 395), entre otras cosas, cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no sean delitos, o cuando el padre o la madre dejan abandonados a sus hijos por más de seis meses.

Amparo directo 7681/67. María Vega Aguado Vda. de Zuluaga. Septiembre 19 de 1968. Unanimidad 5 votos. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. CXXXV, Cuarta Parte, pág. 117.

---

(3) DICCIONARIO JCO. MEXICANO. Tomo IV, Edit. Porrúa, México 1992. p. 2351.

Aún en caso de divorcio, esta relación paterno filial, no se extinguirá, pues se originó de la relación humana. La custodia hará posible que se lleven a cabo los deberes que implica la patria potestad, quienes ejercen la patria potestad administran los bienes de los hijos, sin embargo, el artículo 426 de nuestro Código Civil nos señala que si la patria potestad se ejerce por la pareja de los padres o los abuelos, el administrador será nombrado por mutuo acuerdo, teniendo obligación de consultar en todos los negocios a su consorte.

Quienes ejerzan la patria potestad, tendrán la facultad para con la persona y los bienes del hijo, los progenitores tendrán responsabilidad que variará según tengan o no la custodia. Actualmente, se ejerce en forma conjunta, sin embargo, al surgir el divorcio, uno sólo de ellos la ejercerá en forma preferente, reservando al otro cónyuge el derecho de visita y de colaboración cumpliendo con sus obligaciones de manera diferente.

El padre que no tenga en custodia a sus hijos, se le otorgarán una serie de reglas para estar vigilando la manera de vivir y de educar a los hijos, y evitar que el que tiene la custodia decida de manera arbitraria sobre estas cuestiones, pues el divorcio no es un medio para justificar lo expuesto.

En el derecho de vigilancia se abarca el estar informado de la salud, estudios de los hijos por parte del que tiene la custodia de éstos para con el que no tiene y así en casos especiales participar cuando así se requiera. El deber de colaborar es importante para que el cónyuge realice la labor de educar a los hijos, éste deber será en forma respetuosa limitando el que tiene la custodia de los hijos. La colaboración lleva implícito lo material, es decir, gastos médicos etc., para lo cual ésto se fija en el convenio respectivo.

Cuando ambos ejerzan la patria potestad, se les limita las facultades de quién tiene la custodia de los hijos como sería por ejemplo el caso de la administración de los bienes de los hijos. Se tendrá cuidado en señalar en que casos se podrá actuar conjuntamente o separadamente, si existiera algún problema entre los cónyuges, prevalecerá la decisión de quien tenga la custodia.

Ahora bien, cuando exista convenio y los hijos son entregados a quien no tenga la custodia, no implica con ésto que se aplique lo dispuesto en el artículo 444 del Código Civil vigente; así tenemos la siguiente ejecutoria sustentada por la Suprema Corte de Justicia:

**PATRIA POTESTAD, ABANDONO COMO CAUSAL DE PERDIDA DE LA ENTREGA DE LOS MENORES A CUALQUIERA DE LOS PADRES, NO LO CONFIGURA SI EXISTE CONVENIO ENTRE LOS CONYUGES. (LEGISLACION DE BAJA CALIFORNIA).**- Este Tribunal ha sostenido que cuando la entrega temporal de los menores al padre se realiza por virtud de convenio entre los cónyuges, no cabe atribuir a la madre abandono que haya aplicado consecuencias perjudiciales para aquellos casos de que hablan las fracciones III y IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, similares a las fracciones del artículo 441 del Código Civil para el Estado de Baja California; de suerte que aplicando tal criterio al caso, puede afirmarse también que si la entrega del menor y la madre se realizó por virtud de un convenio de divorcio que los cónyuges presentaron para obtener su divorcio voluntario, no se puede atribuir al padre un abandono que implique la pérdida de la patria potestad a que se refiere la fracción IV del artículo 441 del Código Civil del Estado de Baja California; sobre todo si dicho progenitor no tenía obligación de ministrar alimentos al menor.

Amparo directo 3954/77. María Elena Ceceña Cordero de Reyes. 25 de enero de 1978. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Informe de 1988. Tercera Sala, pág. 168.

Amparo directo 7020/86. María Luisa Rosas Vda. de Valdéz y otros. 3 de diciembre de 1987. Unanimidad 4 votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. 3a Sala.- Séptima Epoca, Vol. CIX-CXIV.

#### **4.- EFECTOS DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN RELACION A LOS ALIMENTOS**

Dentro del derecho, los alimentos abarcan no sólo la comida, sino también todo aquello que una persona requiere para vivir como tal y que serían la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en caso de enfermedad y cuando sean menores de edad, lo que necesite para su educación.

Los alimentos entre cónyuges surgen de la ayuda mutua que es uno de los fines del matrimonio y que se plasma en la Ley, de acuerdo al artículo 164 del multicitado Código Civil al mencionar que: "Ambos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para tal efecto, según sus posibilidades".

T

Sin embargo, y a consecuencia del divorcio, ya no surtirá efectos el artículo mencionado anteriormente, en virtud de que no habrá cónyuges que estén obligados a sostener el hogar, existirá vivienda, y por lo tanto sólo se otorgarán alimentos entre divorciados y a los hijos en virtud de que los alimentos tienen entre otras características el de ser irrenunciables y no admitir transacción alguna como lo establece el Código Civil en su artículo 321. Para reforzar lo expuesto transcribimos la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia:

**ALIMENTOS, CONVENIOS NULOS EN CASO DE.-** Si el convenio celebrado entre cónyuges no es sino un subterfugio para exonerar al padre de la obligación de dar los alimentos a los hijos menores, obligación que tiene conforme a la Ley, y de acuerdo con la sentencia dictada en el respectivo juicio voluntario de divorcio, tal convenio, por contradecir el texto expreso del artículo 321 del Código Civil y la sentencia del juez, que tiene autoridad y fuerza de cosa juzgada, es nulo y son nulos todos los documentos en que consta.

Stolarsky Carlota.- 31 de agosto de 1955. 5 votos. 3a Sala.- Quinta Epoca, Vol. CXXV, pág. 1852.

De acuerdo con Chávez Asencio: "El derecho de alimentos es la facultad que tiene una persona, denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del concubinato o de divorcio en determinados casos". (4)

Señalaremos que existen dos clases de alimentos, los que surgen durante el procedimiento los cuales tendrán el carácter de provisional, y los otros que surgen después de ejecutoriado el divorcio y que tendrán el carácter de definitivo. Se debe de precisar la cantidad que recibirá la mujer, o en algunos casos el varón, la forma de pago y la garantía que debe darse para asegurarlos de acuerdo al artículo 273 fracción IV del Código Civil. La cuantía se hará en términos del artículo 164, es decir, deberán tener relación con las cantidades que recibieron en su vida conyugal.

---

(4) CHAVEZ ASECIO MANUEL F., *Convenios Conyugales y Familiares*, Edit. Porrúa, México, 1991, p. 142.

De acuerdo al artículo 302 del Código Civil, los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Como cambia la situación familiar de solidaridad humana, éste cambio se explica según se trate de divorcio voluntario o contencioso.

En éste último caso es una sanción al cónyuge que haya dado causa para el divorcio, que de acuerdo al artículo 288 del Código Civil en su primer párrafo nos señala que el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

Para el caso de divorcio voluntario, lo que se trata de aplicar es una compensación, ya que la mujer, nos muestra el mismo artículo señalado con antelación, en su segundo párrafo, que la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. El varón, continúa el tercer párrafo, tendrá ese derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. Este derecho, tanto para el varón y para la mujer, durará como se mencionó anteriormente por el mismo lapso de duración del matrimonio.

No hay que olvidar que se excluirá de los alimentos de acuerdo al artículo 314 del Código Civil, la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, arte y profesión a que se hubieren dedicado. Se entiende que se proveyerá de los alimentos de acuerdo a la situación económica en la que se estaba acostumbrado a vivir cuando ambos eran cónyuges, pero eso sí evitando gastos inútiles.

Para lo anterior, estaremos a lo que señala el artículo 311 del mismo código al decimos que los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. A pesar de haberse reformado el artículo 288 de la legislación civil, nos parece interesante transcribir la siguiente ejecutoria por tener relación con lo anteriormente expuesto:

**DIVORCIO VOLUNTARIO, NO PROCEDE EL AUMENTO DE PENSION ALIMENTICIA DECRETADA EN EL-** Habiéndose decretado la disolución del vínculo matrimonial, por virtud de un divorcio voluntario, y aprobado definitivamente el convenio que al efecto se presentó, en el que se fijó una pensión alimenticia a favor de la esposa no procede el aumento de la dicha pensión debido a que legalmente no es alterable ni modificable el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, supuesto que en el divorcio por mutuo consentimiento, es potestativo la fijación de alimentos por voluntad de una de las partes y solamente son alterables y modificables en los términos del artículo 94 del ordenamiento procesal ya invocado, las resoluciones judiciales que se dictan en negocios de alimentos, cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción deducida en el juicio relativo, y no en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, y porque además de dicho juicio los cónyuges no tienen derecho a exigirse alimentos de conformidad con el segundo párrafo del artículo 288 de dicho ordenamiento, al estatuir que: "En el divorcio por mutuo consentimiento salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia en los casos a que se refiere el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 311 del Código Civil y cuyos preceptos no son aplicables al convenio que aprueba definitivamente y para todo tiempo una pensión voluntariamente concebida, el cual no deberá alterarse ni modificarse, porque por mandato expreso de la Ley, ninguno de los cónyuges tiene derecho a pensión alimenticia en esa clase de juicios, ya que incluso pudo no haberse pactado pensión alguna".

Amparo directo 1029/60. Aurora Cataneo Cabrera. 9 de abril de 1960. 5 votos.  
Ponente: Rafael Rojina Villegas. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol, LXXXII, pág. 85.

Tratándose de alimentos para los hijos, aún en virtud del divorcio ambos progenitores continúan obligados a cubrir los alimentos en favor de aquéllos. Además la Ley impone esta obligación, así tenemos que el artículo 303 del Código Civil nos menciona que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Al cambiar su situación por el divorcio, el artículo 287 del mismo ordenamiento prevé que los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en la proporción de sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y educación de éstos. Además, el artículo 275 otorga al juez la facultad de dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos.

Esta obligación, podrá ser cubierta de diferente forma, ya que la obligación alimenticia se paga a través de pagos periódicos. El artículo 312 del mismo ordenamiento señala que si fueran varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes. Esto quiere decir que si algún progenitor no cumple con ésta obligación o no es suficiente, entonces los abuelos lo podrán hacer de acuerdo al artículo 303, siempre y cuando estén en posibilidad de llevar a cabo ésta obligación como quedó señalado.

La obligación de proporcionar alimentos a los hijos de acuerdo al artículo 287 del Código Civil se condiciona a que los hijos lleguen a la mayoría de edad, ésto probablemente pensamos se solucionaría en el convenio al que se refiere el artículo 273, se estipulará lo concerniente a la educación de los hijos.

De acuerdo a la garantía que se menciona en el artículo 273 fracción IV del mismo código, estimamos que no es posible en todos los casos, ya que pueden promover el divorcio voluntario judicial personas de escasos recursos, para tal efecto mencionaremos la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia:

***DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTA SUPEDITADO A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTIAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPOSITO.***- El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deban otorgar la garantía; la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza su continuidad, puesto que debe

renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligarse a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso, en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio lo promueven personas desvalidas, menesterosas, aquéllas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 320, fracción I del Código Civil, la obligación de dar alimentos cesa cuando el que tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesorio y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos, y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe del sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por la empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues ésta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que fue otorgada, si no se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y es procedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto de 1972. 5 votos. Ponente: José Ramón Palacios. Séptima Epoca. Vol. LX. Cuarta Parte. pág. 15. 3a Sala.

Finalmente, diremos que la cuantía de la pensión es modificable más no el convenio como quedó señalado anteriormente, más cuando varien las circunstancias que lo originó, podrá variarse la pensión, ya que cuando el deudor tiene un cambio económico, cuando éste contrae nuevas nupcias; cuando el acreedor se encuentra en el supuesto anterior o que se una en concubinato, y por disposición legal culminará tal obligación. Si el deudor alimentista llega a una edad cuando no puede trabajar o bien, esté imposibilitado para trabajar, se disminuirá o en dado caso se suspenderá la obligación de proporcionar alimentos, en cuyo caso tratándose de los hijos, aumentará la carga al otro progenitor en forma proporcional, y responderán también los otros parientes que menciona el artículo 302 del Código de la materia. Para sustentar lo mencionado en un primer término, transcribiremos las siguientes ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia:

**PENSION ALIMENTICIA, EL AUMENTO DE LA, NO CONSTITUYE NOVACION.-** El aumento o disminución del monto de la pensión alimenticia no implica la novación del convenio, puesto que no significa alteración substancial del objeto de la obligación de él derivada.

Amparo directo 5587/63. Sofía López Ochoa. 6 de diciembre de 1965. Mayoría 4 votos. Ponente: Mtro. Ramón Canedo Aldrete. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. CII, Cuarta Parte, pág. 61.

Amparo directo 5530/57. Plutarco Sánchez Herrera. Septiembre 4 de 1958. Unanimidad 4 votos, Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol. XV, Cuarta Parte, pág. 44.

**ALIMENTOS, AUMENTO O DISMINUCION DE LOS. (SAN LUIS POTOSI).**- Para motivar el aumento o disminución de una pensión alimenticia decretada en un juicio anterior, es lógico y jurídicamente necesario que el autor exponga en su nueva demanda cuáles sean las causas que hayan alterado la proporcionalidad entre los ingresos del deudor con las necesidades del acreedor, para que así, se justifique el aumento o la disminución de la pensión alimenticia, según el caso.

Amparo directo 9998/67. Pablo Méndez Balleza. septiembre 25 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Mariano Azuela. 3a Sala.- Sexta Epoca, Vol CXXXV, Cuarta Parte, pág. 12.

## CAPITULO IV

### **BREVE ANALISIS DE LA LEGISLACION MEXICANA PARA DETERMINAR LA MODIFICACION DEL ARTICULO 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

Analizaremos los artículos 3º, 4º y 123 Constitucional, así como la Ley Federal del Trabajo; la Ley del Seguro Social, la Ley del I.S.S.S.T.E. y el Código Civil vigente, específicamente, los artículos 2º y 288, todos estos ordenamientos en base a la igualdad jurídica que se otorga entre el varón y la mujer; para así finalmente, llegar a proponer una modificación al artículo 288 de la legislación civil vigente.

#### ***1.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 3º, 4º Y 123 CONSTITUCIONAL***

Bien sabemos que la Carta Magna representa la estructura de nuestra normación jurídica, por lo tanto, debemos considerar la igualdad que existe entre el varón y la mujer ante el marco de sus principios para lo cual, es necesario que estos principios tengan una exacta aplicación y así lograr el bien común de nuestro país.

Primeramente en el inciso c) de la fracción II del artículo 3º Constitucional encontramos la siguiente disposición: "Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o individuos".

De este texto se desprende que, se busca una igualdad con base en la educación, se trata con ésto de evitar privilegios que se funden en la religión, raza o sexo.

Otro precepto de la Constitución y el más importante para el presente trabajo, es el artículo 4° de la Constitución en su párrafo segundo al señalar: "El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia".

Con este artículo se otorga un principio básico para la igualdad tanto jurídica como de los sexos y por ende, evitar una desigualdad social.

Siguiendo con este orden de ideas, encontramos una equiparación más de los sexos en el artículo 123 fracción VII del apartado "A" que señala: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad".

Lo anterior lo encontramos en la fracción V del apartado "B" del mismo artículo al disponer: "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo".

## **2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN RELACION A LA IGUALDAD DE LOS SEXOS**

De acuerdo a esta Ley, y específicamente a la igualdad entre el varón y la mujer, encontramos lo siguiente:

**"ARTICULO 3.-** El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien la presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

En este caso, la Ley Federal del Trabajo, otorga una igualdad jurídica tanto al hombre como a la mujer, no hace ninguna distinción como lo hace el Código Civil vigente, específicamente en el artículo 288 tercer párrafo. Sin embargo, más adelante en el Título Quinto, Trabajo de las mujeres, el artículo 164 de la misma Ley nos enuncia:

**"ARTICULO 164.-** Las mujeres disfrutarán de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres".

De acuerdo al principio de igualdad jurídica, contenida en el artículo 4º de la Constitución General, los hombres y las mujeres son iguales ante la Ley, sin embargo, habría que observar si la naturaleza masculina y femenina los hace iguales, pensamos que ésto no es así, y nos basamos para ello en que se ha hecho una legislación específica al establecerse que a la mujer se le otorgará un régimen especial de trabajo específicamente en lo concerniente a la maternidad, que obviamente, sólo la mujer podrá disfrutar.

Pensamos que al varón, se le debería otorgar ciertas protecciones con motivo de la paternidad cuando éstos son viudos o divorciados y existen cargas con motivo de los hijos y no cuentan con la ayuda de sus familiares o lo que es peor, no cuentan con ellos.

### **3.- LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN BASE A LA IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**

Debemos señalar que la Seguridad Social tiene como finalidad proteger a cierto tipo de personas, para así lograr la armonía social. La Ley del Seguro Social cuenta con una protección más amplia, al incorporar en su artículo 13 a grupos que se vinculan por una relación de trabajo como son ejidatarios, colonos, pequeños propietarios, no asalariados en los cuales se incluye a los artesanos, profesionales o patrones personas físicas, y cuyo fundamento es el artículo 123 que en su fracción XXIX nos señala que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública es decir, satisface una necesidad generalmente sentida o las conveniencias del mayor número.

Con lo comentado en el párrafo anterior, nos damos cuenta que esta Ley en su esencia está acorde con lo dispuesto en el artículo 4° de nuestra Constitución que ya comentamos y que pensamos es de vital importancia, sin embargo, observamos que dicha Ley en su sección Quinta que comprende el seguro por muerte, en su artículo 152 establece:

"Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora o pensionada fallecida".

En el supuesto anterior, la Ley reconoce el derecho mencionado favoreciendo al viudo siempre y cuando se den las circunstancias aludidas por lo que, nos encontramos en un caso de contradicción al artículo 4° Constitucional.

#### **4.- LA LEY DEL I.S.S.S.T.E. EN RELACION A LA IGUALDAD JURIDICA DEL HOMBRE Y LA MUJER**

De acuerdo a la Ley del I.S.S.S.T.E. y siguiendo en el renglón de la Seguridad Social, que implica una igualdad jurídica, nos damos cuenta que, dicha Ley sólo regula a los trabajadores que menciona en el artículo 1° es decir, a los trabajadores del Gobierno Federal. Tiene una protección más limitada, caso contrario a la Ley del Seguro Social. Sin embargo, a pesar de que busca una igualdad jurídica encontramos que no es posible, ya que el artículo 24 de dicha Ley nos menciona:

**"ARTICULO 24.-** También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo anterior (servicios médicos) en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionista que en seguida se enumeran:

I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación".

Más adelante, la fracción V del mismo artículo nos señala:

"V.- El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella".

Igual supuesto nos encontramos en el artículo 75 que señala:

**"ARTICULO 75.-** El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo será el siguiente:

I.- La esposa superviviente sola si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no lo sean pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo remunerado;

II.- A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que aquélla hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionista, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionista tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

III.- El esposo superviviente solo, o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I, siempre que aquél fuese mayor de cincuenta y cinco años, o esté incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de la esposa trabajadora o pensionada;

IV.- El concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I siempre que aquél reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III".

#### 5.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 2 Y 288 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE

De acuerdo al artículo 2º de nuestro Código Civil vigente, consagra una igualdad jurídica entre el hombre y la mujer cuyo texto dice "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Asimismo, el artículo 288 del mismo ordenamiento señalado dispone: "En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad de trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato".

Por lo que se refiere al segundo párrafo, pensamos que no se aplica la igualdad jurídica a la que se alude, porque en el caso de la mujer no nos menciona esa imposibilidad, sólo debe comprobar que sus ingresos no son bastantes para subsistir, sin embargo, el hombre debe probar su imposibilidad para trabajar, por lo que notamos que esta circunstancia sólo se aplica al varón.

De lo anteriormente señalado; el tercer párrafo no nos parece justo ya que si bien se otorga a la mujer ese derecho en el divorcio por mutuo disenso, entonces, esto sería aplicable al varón pero con una serie de circunstancias.

**6.- PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 288 PARRAFO  
TERCERO DEL CODIGO CIVIL VIGENTE**

El tercer párrafo de este artículo está en contradicción de la igualdad jurídica que consagra la Constitución Política de nuestro País, la cual es la norma suprema, por lo tanto, propongo que sea modificado el artículo 288 párrafo tercero para dejar al varón en igualdad de circunstancias que es lo que busca el espíritu de la Carta Magna y no sólo de ésta, sino de los ordenamientos derivados de ella, se debe buscar una aplicación correcta de nuestras leyes para evitar con ésto una injusticia social y erradicar toda clase de privilegios que pudieran beneficiar a ciertas personas.

## CONCLUSIONES

1.- El divorcio surge desde las civilizaciones más antiguas como un derecho exclusivo del varón para repudiar a su cónyuge; dicho repudio tenía como fundamento diversas causas, entre las que figuraban como más frecuentes el adulterio y la esterilidad de la mujer.

2.- A través de la evolución del Derecho Romano, las formas de divorcio son las siguientes: el mutuo consentimiento; el divorcio *bona gratia*, que no implicaba sanciones y que procedía por impotencia del marido; el divorcio unilateral o repudio, que era lícito si había justa causa, acarreado sanciones al culpable y, finalmente, el divorcio unilateral o repudio sin causa, el cual era válido pero motivaba la imposición de sanciones al repudiante.

3.- En nuestro país, desde la etapa colonial, como en la Ley de Matrimonio Civil de 1859 y los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se acepta el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial; sólo se admite, el divorcio separación cuyas causas se determinan expresamente. Posteriormente, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 admite la disolución del vínculo matrimonial y reglamente además el divorcio por mutuo consentimiento.

4.- El divorcio es la ruptura del vínculo matrimonial, pronunciada por una autoridad competente, a petición de ambos cónyuges o de uno sólo de ellos, cuando el otro se encuentra en alguno de los supuestos que la ley considera como causal de divorcio.

5.- El divorcio vincular da origen a la disolución del matrimonio y el no vincular (separación de cuerpos) sólo autoriza a los consortes a vivir separados, suspendiéndose algunas de las obligaciones matrimoniales, pero subsistiendo el vínculo matrimonial.

6.- El Código Civil vigente regula al divorcio en sus artículos 266 a 291 inclusive estableciendo tres diferentes formas de divorcio: divorcio necesario o contencioso, divorcio voluntario judicial, divorcio voluntario administrativo. Además incluye la separación de cuerpos.

7.- El divorcio administrativo, procede cuando los consortes son mayores de edad, no tienen hijos, llevan más de un año de casados y liquidaron su sociedad conyugal de común acuerdo si bajo este régimen se casaron. Si falta alguno de estos supuestos, el divorcio se tramitará en la vía judicial.

8.- El divorcio necesario procede cuando uno de los cónyuges se encuentra en alguno de los supuestos de las causales señaladas en el artículo 267 del Código Civil vigente, a excepción de la fracción XVII, la cual establece la procedencia del divorcio voluntario; o bien, cuando se encuentra en el supuesto del artículo 268 del mismo ordenamiento.

9.- El principal efecto del divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio. Respecto a los bienes, tendrán que disolver la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se celebró el matrimonio, presentando un convenio para dicho efecto, así como los demás requisitos que la ley les exige; en cuanto a los hijos, deben presentar un convenio respecto de la custodia de éstos mientras se tramita el divorcio y también para decidir que ocurrirá con ellos, cuando quede ejecutoriada la sentencia que lo decreta. Lo anterior, si se trata de divorcio voluntario, pues en el caso de que sea necesario, el juez debe resolver sobre la situación de los hijos en la sentencia.

10.-En el caso del divorcio voluntario, ambos progenitores conservan la patria potestad, sólo que uno de ellos queda con la custodia, otorgándosele al otro cónyuge el derecho de vigilancia. En cuanto a los alimentos, se aplica una compensación a la mujer por el mismo lapso de duración del matrimonio, mientras que a los hijos se les otorgará alimentos en forma proporcional a los haberes de sus progenitores, en tanto alcanzan la mayoría de edad.

11.-De acuerdo a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y a la Ley del I.S.S.S.T.E. existe igualdad jurídica entre varón y mujer; sin embargo, en las legislaciones mencionadas anteriormente dicha igualdad no es plena; tan es así que estos ordenamientos establecen una serie de circunstancias para que el varón goce de esa igualdad jurídica.

12.-El Código Civil vigente no es ajeno a este problema, y en su artículo 288, específicamente en el tercer párrafo, prevé ciertos requisitos para que el varón goce de los alimentos en caso de divorcio voluntario, mismos que no aplica a la mujer y, por tanto, no nos parece que se aplique la igualdad jurídica postulada en la Constitución Política.

## **BIBLIOGRAFIA**

- 1.- **BAQUEIRO ROJAS EDGARD, BUENROSTRO BAEZ ROSALIA.**  
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.  
Editorial Harla, Primera edición, México, 1990.
  
- 2.- **BELLUSCIO AUGUSTO CESAR.**  
DERECHO DE FAMILIA, TOMO III, MATRIMONIO (DIVORCIO).  
Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1981.
  
- 3.- **BONNECASE JULIEN.**  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, TOMO I, TRADUCIDO POR JOSE  
M. CAJICA.  
Editorial Cárdenas editor y distribuidor, Tijuana, B. C., México, 1985.
  
- 4.- **COLIN Y CAPITANT.**  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO I,  
INTRODUCCION, DOMICILIO Y AUSENCIA.  
Madrid, España, 1952.
  
- 5.- **CHAVEZ ASENCIO MANUEL F.**  
LA FAMILIA EN EL DERECHO. RELACIONES JURIDICAS  
CONYUGALES.  
Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1990.  
  
CONVENIOS CONYUGALES Y FAMILIARES  
Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1991.
  
- 6.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.**  
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, TOMO II.  
Editorial Porrúa, Quinta edición, México, 1990.

- 7.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, TOMO II.**  
Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires Argentina, 1986.
  
- 8.- **FERRER A.M. FRANCISCO:**  
**EL DIVORCIO POR PRESENTACION CONJUNTA.**  
Rubinzai y Culzoni S.C.C. editores, Santa Fe Argentina, 1979.
  
- 9.- **GALINDO GARFIAS IGNACIO.**  
**DERECHO CIVIL PRIMER CURSO (PARTE GENERAL).**  
Editorial Porrúa, Décimasegunda edición, México, 1993.
  
- 10.- **GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO.**  
**LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL, NOTAS PARA  
EL ESTUDIO DEL PROCESO DE CODIFICACION.**  
U.N.A.M., México, 1978.
  
- 11.- **MAGALLON IBARRA JORGE MARIO.**  
**DERECHO DE FAMILIA, TOMO III (INSTITUCIONES DE DERECHO  
CIVIL).**  
Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1988.
  
- 12.- **MAZEAUD HENRI LEON Y JEAN.**  
**LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PRIMERA PARTE, VOL. IV,  
TRADUCCION DE LUIS ALCALA ZAMORA Y CASTILLO.**  
Editorial José M. Cajica Jr., Puebla, México, 1946.
  
- 13.- **MONTERO DUHALT SARA.**  
**DERECHO DE FAMILIA.**  
Editorial Porrúa, Cuarta edición, México, 1990.
  
- 14.- **PALLARES EDUARDO.**  
**EL DIVORCIO EN MEXICO.**  
Editorial Porrúa, Sexta edición, México, 1991.

- 15.- **PINA VARA RAFAEL DE.**  
DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO I.  
Editorial Porrúa, Décima edición, México, 1980.
- 16.- **PLANIOL MARCEL.**  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. TOMO I.  
Editorial Cajica, México, 1980.
- 17.- **PLANIOL MARCEL Y RIPERT GEORGES.**  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, TOMO II,  
INTRODUCCION, FAMILIA, MATRIMONIO.  
Editorial Cárdenas editor y distribuidor, México, 1994.
- 18.- **ROJINA VILLEGAS RAFAEL.**  
DERECHO CIVIL MEXICANO, TOMO II, DERECHO DE FAMILIA.  
Editorial Porrúa, Séptima edición, México, 1987.
- 19.- **SANCHEZ MEDAL RAMON.**  
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN  
MEXICO.  
Editorial Porrúa, Primera edición, México, 1979.
- 20.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.
- 21.- **TENA RAMIREZ FELIPE.**  
LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1808-1973.  
Editorial Porrúa, México, 1973.
- 22.- **ZANNONI A. EDUARDO.**  
DERECHO DE FAMILIA, TOMO II.  
Editorial Astrea, Primera reimpresión, Buenos Aires Argentina, 1981.

**LEGISLACION CONSULTADA.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL.**

**LEY DEL I.S.S.S.T.E.**

**CODIGO CIVIL ESPAÑOL.**

**CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA.**